

PRECIO DE SUSCRICION.

En Madrid, en la casa editorial de la Imprenta Nacional, calle de San Mateo, número 11, por el Sr. D. Juan de Dios, segundo.
En las provincias, en todas las Administraciones provinciales de España.
Los artículos y suscripciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid número 1, segundo, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días hábiles festivos.



PRECIO DE SUSCRICION.

ANEXO..... Por tres meses..... 30
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 30
BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 30
MARRUECOS..... Por tres meses..... 30
EXTRAJEROS..... Por tres meses..... 45
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.).

FIGUERAS 6 Marzo, 4'45 mañana.—Rosas 5.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«En este momento, que son las ocho y media de la noche, ha llegado S. M. á esta bahía, en la que se hallan los buques de guerra franceses, y al mando del Contraalmirante Jonquières.»

FIGUERAS 6 Marzo, 5'45 mañana.—Rosas 5.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«En este momento, que son las ocho y treinta de la noche, fondea la escuadra Real frente á Rosas, despues de una excelente travesía, durante la que se han ejecutado diferentes maniobras y se han ensayado aparatos náuticos.»

FIGUERAS 6 Marzo, 7'45 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«Esta mañana, despues del saludo de la escuadra francesa, el Contraalmirante Jonquières y su Estado Mayor, invitados por S. M., han tenido la honra de sentarse á su mesa, así como las Autoridades, Senadores y Diputados.

La escuadra Real zarpará probablemente esta noche para Mahon.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Martín y Martín, vecino de la villa de La Union, acudió al Alcalde del expresado pueblo solicitando licencia para ampliar la construccion de una casa de la propiedad del solicitante; y previa la formacion del oportuno expediente, aquella Autoridad concedió la licencia con sujecion á los planos presentados, y sin perjuicio de tercero:

Que empezadas las obras, D. Francisco Arroniz, en nombre de D. Martín Pérez Conesa, acudió al Juzgado de primera instancia de Cartagena con un interdicto de obra nueva, por suponer que la que estaba ejecutando D. Francisco Martín perjudicaba á la casa propiedad del actor en el interdicto, y pidiendo la suspension provisional de dicha obra:

Que celebrado el juicio verbal y seguidos los demás trámites, el Juez dictó sentencia ratificando la suspension acordada de la obra nueva, y apercibiendo al demandado de que, en el caso que la continuase, se demolerian á su costa las obras que en adelante ejecutara:

Que el Alcalde de La Union acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, por ser el asunto de la exclusiva competencia de la Administracion:

Que así lo verificó el Gobernador accediendo á la anterior pretension, fundándose en que el interdicto, como in-

coado contra un acuerdo del Ayuntamiento, desde el momento en que ha sido admitido y se está sustanciando, constituye una invasion de la Autoridad judicial en la esfera administrativa, puesto que el asunto sobre que versa es de la exclusiva competencia de la Administracion; y citaba el expresado Gobernador en apoyo de su razonamiento la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el art. 84 de la ley Municipal vigente, y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Juez, separándose del dictámen fiscal, que propuso la inhibicion, dictó auto declarándose competente, fundándose en que la concesion hecha por el Ayuntamiento de La Union á D. Francisco Martín lo fué con la cláusula de sin perjuicio de tercero, que la hace condicional: en que al declararse en la sentencia existir el perjuicio no se decidió sobre la concesion, sino acerca de la condicion con que fué otorgada: en que reducida la cuestion á examinar si la referida concesion perjudica ó no al derecho de Martín Pérez, sólo se trata de un punto de interés privado, de que corresponde conocer á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 84 de la ley Municipal vigente, segun el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el núm. 1.º del art. 68 de la misma ley, que atribuye á la competencia de los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la via pública:

Considerando:

1.º Que la autorizacion concedida á D. Francisco Martín para construir una obra en la via pública con sujecion á los planos presentados, constituye una nueva alineacion de la calle, y su conocimiento es de la exclusiva competencia de la Administracion municipal:

2.º Que contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Alcaldes dentro del círculo de sus atribuciones no puede admitirse la via del interdicto:

3.º Que aun en el caso de que no hubiera precedido aquella autorizacion, por referirse el asunto al arreglo y alineacion de la via pública, una vez reclamado aquel por la Autoridad administrativa, habria que reconocer su competencia, en virtud de estar declarada por la ley;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Habiéndose convenido con la Santa Sede que en compensacion de la nueva diócesis que debia erigirse en Ciudad-Real subsista y se organice la de Tenerife como por el Concordato de 1881 lo fué la de Menorca; estando consignadas en el presupuesto vigente las dotaciones de personal y material correspondientes á aquella Iglesia, y atendiendo á las razones que con inteligencia y de acuerdo con el Encargado de Negocios de la Santa Sede, Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Subsistirá la diócesis de Tenerife con los

límites y demarcacion señalados en la Bula de ereccion expedida por la Santidad de Pio VII en 1.º de Febrero de 1819; debiendo continuar regida por el Reverendo Obispo de Canarias, como Administrador apostólico, hasta la toma de posesion de la Silla por el Obispo propio.

Art. 2.º El personal de la Iglesia Catedral se compondrá del Dean, primera silla *post pontificalem*; cuatro dignidades, á saber: Arcipreste, Arcediano, Chantre y Maestrescuela; cuatro Canónigos de oficio: Magistral, Doctoral, Lectoral y Penitenciario; tres Canónigos de gracia, y diez Beneficiados, de los cuales cuatro serán de oficio.

Art. 3.º Habiendo actualmente en la Iglesia de Tenerife mayor número de Canónigos de gracia que el prefijado en el artículo anterior, se aplazará hasta que ocurran las primeras vacantes de esta clase de prebendas la provision en forma canónica de las canongías de oficio que deben existir en la citada Catedral.

Art. 4.º Las asignaciones del personal y las de material del culto, administracion y visita, administracion diocesana, Seminario conciliar, cuando se establezca en esta diócesis, y Secretaría de la Junta de reparacion de templos, serán las que para esta diócesis, como para las demás sufragáneas, se consignan en el presupuesto vigente, y se satisfarán desde la fecha de este decreto, exceptuándose las dotaciones de los que sean nombrados para otros cargos, que comenzarán á percibir las cuando se posesionen de los mismos.

Art. 5.º Queda derogado el Real decreto de 30 de Abril de 1852 en cuanto se oponga á lo dispuesto en el presente.

Dado en Valencia á veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO EN EL PERSONAL DEL MINISTERIO FISCAL DE LAS AUDIENCIAS EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

En 14 de Febrero de 1877. Declarando cesante, en virtud de renuncia fundada en motivos de salud, á D. Agustín Isern y Sacristan, Abogado fiscal de la Audiencia de Albacete.

En 16 de id. Nombrando, de conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero de 1875, para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Albacete, vacante por renuncia del que la servía, á Don Fulgencio García y Leon, que lo es cesante de la de Sevilla.

Méritos y servicios de D. Fulgencio García y Leon.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 15 de Julio de 1867.

Se incorporó al Colegio de Abogados de esta capital el 18 de Noviembre del mismo año; desde cuya fecha ha ejercido la profesion, habiendo desempeñado el cargo de Abogado de pobres desde 16 de Abril de 1868 hasta 31 de Junio de 1869, desde 1.º de Julio de 1870 hasta 20 de Junio de 1871 y desde 24 de Abril de 1876 hasta Febrero de este año de 1877.

En 25 de Noviembre de 1868 fué nombrado Promotor fiscal sustituto del distrito de la Latina de esta Corte, y en 20 de Febrero de 1869 Abogado fiscal sustituto de esta Audiencia, de cuyo despacho ha estado encargado diversas veces.

En 6 de Mayo de 1871 fué nombrado para la Promotoria fiscal de San Fernando, de la que tomó posesion en 1.º de Junio siguiente.

En 28 de Junio de 1872 se le trasladó á la de Toledo.

En 17 de Enero de 1873 fué promovido á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Zaragoza, de la que se encargó el 15 de Febrero siguiente.

En 16 de Marzo de 1874 fué trasladado, á su instancia, á igual plaza de la de Sevilla.

En 17 de Marzo de 1875 se le declaró cesante.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á Informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Isidoro de Torre contra un acuerdo de esa Comision provincial confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Soto de Cameros, relativo al aprovechamiento de las aguas de un cauce molinar denominado de Las Huérfanas, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Isidoro de Torre contra un acuerdo de la Comision provincial de Logroño en cuanto confirmó otro del Ayuntamiento de Soto de Cameros relativo al aprovechamiento de aguas del cauce llamado de Las Huérfanas.

Resulta que aquel interesado es dueño en parte de un molino titulado de Abajo ó de Las Huérfanas, situado á la márgen derecha del rio Mayor, del cual toma las aguas por un cauce de su propiedad anejo al mismo molino. Su convecino D. Tomás Gonzalez, poseedor de unas huertas situadas en la orilla opuesta, trató de darlas riego en 1866, colocando al efecto una cañería cruzada sobre el álveo del rio para tomar las aguas del indicado cauce de Las Huérfanas; é incoado con tal motivo interdicto ante el Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros, fué condenado Gonzalez á la demolición de la obra y cañería; pero habiendo este interpuesto demanda ordinaria para que se le reconociese el derecho á derivar directamente aguas del citado cauce para riego de sus huertas del sitio de La Coronilla, aprovechando las sobrantes y todas absolutamente desde el toque de vísperas del sábado hasta el de la misa conventual del lunes, segun era costumbre, recayó sentencia declarando que el cauce de Las Huérfanas no estaba sujeto á la servidumbre de aguas en beneficio de la heredad de La Coronilla en los términos solicitados en la demanda, sin perjuicio del derecho que como propietario ribereño al rio Mayor pudiera corresponder á Gonzalez en el uso y aprovechamiento de las aguas de dicho rio y cauces, á tenor de la costumbre, bandos y preceptos que la Autoridad administrativa establezca en uso de sus atribuciones, para regularizar el modo y forma de ejercitarlo.

Acudió Gonzalez al Ayuntamiento en vista de esta reserva, y habiendo obtenido de él autorizacion para colocar de nuevo la cañería, reclamó Torre al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, resolvió en Agosto de 1868 que con relacion al cauce de Las Huérfanas, debía cumplir y hacerse cumplir la sentencia del Juzgado, sin mezclarse en ello el Ayuntamiento por no ser de sus atribuciones, y que si Gonzalez tenia algun derecho á las aguas del rio Mayor y demás cauces comunes, lo ejercitase en la forma y modo establecidos en la ley de 3 de Agosto de 1866.

En tal estado el asunto, y trascurridos cerca de cinco años, acudió de nuevo Gonzalez al Ayuntamiento en 30 de Mayo de 1873, manifestando que á los individuos de aquella Corporacion constaba el derecho consuetudinario que tenían los dueños de terrenos ribereños de sangrar los cauces que derivan las aguas del rio Mayor para el riego desde el toque de vísperas de los sábados hasta el de la misa conventual de los lunes, cuando no pueden regarlos con las del rio Mayor: que sabian tambien que tal aprovechamiento estaba reglamentado, y que todos los dueños de las fincas ribereñas han gozado y gozan en la actualidad de este riego: que la sentencia dictada por el Juzgado fué con relacion al derecho civil de particular á particular, conteniendo una reserva respecto á los aprovechamientos comunes; por todo lo cual solicitó se declarase que su finca debía gozar del aprovechamiento del riego en los dias expresados, derivando al efecto las aguas del cauce del molino de Las Huérfanas.

Dado conocimiento de esta instancia á D. Julian Gonzalez y D. Isidoro de Torre, á quienes afectaba aquella pretension, renunció el primero su derecho á oponerse, manifestando el segundo que no podia consentir el aprovechamiento de las aguas del citado cauce, por ser de su propiedad, y mucho ménos que perdiesen su curso natural trasladándolas de una márgen á otra del rio por medio de una cañería; y habiendo dispuesto el Ayuntamiento que se recibiese declaracion á los testigos que las partes interesadas habrian de presentar para que depusiesen á tenor de las preguntas que las mismas formularan, designó Gonzalez varios testigos, y formuló cierto interrogatorio, sustancialmente reducido á probar que desde tiempo inmemorial existe la costumbre de regar los huertos situados á derecha é izquierda del rio Mayor con las aguas de los cauces de dominio particular: que de este aprovechamiento gozan las huertas desde el toque de vísperas de todos los sábados hasta el de la misa conventual del lunes siguiente, y que las infracciones de este reglamento consuetudinario han sido penadas gubernativamente por los Alcaldes: que para este aprovechamiento los dueños de las

huertas situadas á la izquierda del rio extraen las aguas de los cauces de la derecha y viceversa, atravesando el álveo del rio; siempre que de otro modo no puedan regarlas: que dos huertas lindantes con el de La Coronilla han sido regadas hasta 1866 con el agua del cauce del molino de Las Huérfanas, atravesando al efecto la madre del rio Mayor; y por último, que tres huertos incorporados últimamente por Gonzalez á la heredad La Coronilla, se regaron con agua del citado cauce de Las Huérfanas hasta que una avenida del rio Mayor los esterilizó.

En vista de esta informacion, acordó el Ayuntamiento requerir á D. Isidoro Torre para que no impidiese á Gonzalez el uso y aprovechamiento de las aguas del cauce de Las Huérfanas en los dias y horas establecidos por costumbre inmemorial; y habiendo apelado el primero de esta resolucion para ante la Comision provincial, confirmó esta el fallo del Ayuntamiento, fundándose en que segun las pruebas presentadas por Gonzalez las aguas de todos los cauces particulares derivados del rio Mayor adquirirían el carácter de públicas en los dias y horas expresados, y que á los Ayuntamientos correspondia arreglar el disfrute de las aguas comunales, segun lo venia practicando el de Soto de Cameros, al tenor de la costumbre, ordenanzas y bandos establecidos.

De esta sentencia se ha alzado D. Isidoro de Torre para ante el Gobierno, alegando: primero, que la providencia dictada por el Gobernador en 1868 causó estado: segundo, que son privadas las aguas mientras discurren por cauces de propiedad particular: tercero, que á las Autoridades administrativas corresponde entender en la posesion de las aguas públicas, como son las de un rio mientras corren por su cauce natural, en la primera distribucion de estas aguas y en las obras que se hagan en los cauces y márgenes, y que nada de esto ocurría al presente; y por último, que no existen esas ordenanzas y bandos que invoca el Ayuntamiento, ni es exacto el hecho de que las aguas del cauce de Las Huérfanas pierdan la condicion de privadas y adquieran el carácter de públicas durante cierto período semanal.

La Seccion halla tan fundadas las razones expuestas por el interesado, que basta fijarse en ellas, en los términos de la sentencia dada por el Juzgado de Torrecilla de Cameros, y en algunos de los antecedentes expuestos, para comprender desde luego sin necesidad de más razonamiento la improcedencia de lo resuelto en este asunto por el Ayuntamiento y por la Comision provincial. La indicada sentencia declaró ya que no existia ningun título de derecho civil en que se fundase la servidumbre pretendida por Gonzalez; y si es cierto que contenia una reserva en cuanto á los derechos que en concepto de propietario ribereño le correspondiesen en virtud de costumbre, bandos ó acuerdos del Ayuntamiento, no lo es ménos que el interesado no ha conseguido probar en ninguna de las gestiones practicadas en diferentes fechas que la servidumbre por él solicitada deba subsistir como derivada de alguna de aquellas causas.

Conviene recordar que en 1868 desestimó el Gobernador de la provincia la instancia hecha por Torre, declarando que debía cumplirse la sentencia del Juzgado; y como de aquella providencia administrativa no consta que el interesado apelase para ante el superior jerárquico, ni tampoco en la via contenciosa, la resolucion de la expresada Autoridad causó estado con arreglo al art. 277 de la ley de Aguas, y ningun acuerdo ulterior cabia por lo tanto adoptar ya por el Ayuntamiento; admitió este sin embargo cinco años despues las nuevas gestiones del interesado, encaminadas á que se declarase que sus fincas debian gozar del aprovechamiento del riego en los dias expresados, derivando al efecto las aguas del cauce de Las Huérfanas; y no obstante referirse la solicitud á un asunto resuelto ya judicial y administrativamente, dispuso aquella Corporacion la práctica de ciertas diligencias é informaciones, con presencia de las cuales acordó que D. Isidoro de Torre no impidiese á Gonzalez el uso y aprovechamiento de las aguas del cauce de Las Huérfanas en los dias y horas establecidos por costumbre inmemorial.

Además de la irregularidad que desde luego supone el hecho entendiendo el Ayuntamiento en un negocio resuelto ya en la esfera gubernativa, média la circunstancia de que la informacion testifical recibida por el Alcalde nada prueba en favor de pretendidos derechos de Gonzalez.

Todos los declarantes dicen que los dueños de las huertas situadas debajo del puente del rio Mayor y á la derecha de él toman en los dias expresados el agua para los riegos del cauce del molino de Las Huérfanas sin pedir permiso á los dueños de él, sino en vista de un derecho consuetudinario; pero además de no expresar de un modo terminante si toman las aguas al salir del cauce ó si las derivan desde cualquiera parte de él, es de notar que aun en el supuesto no acreditado en el expediente de que Gonzalez haya usado alguna vez de tal derecho, este consta interrumpido por lo ménos desde ántes de 1868, en cuya época

declaró el Juzgado que no existia título civil en que se apoyase.

Además el Ayuntamiento no presenta ordenanza ni acuerdo alguno relativo al régimen de este derecho, ni hace constar tampoco que en algun caso haya intervenido arreglando el indicado disfrute, por lo cual falta todo motivo ó fundamento que pudiera justificar la intervencion de la Municipalidad en la reclamacion producida por Gonzalez. Y si no existe bando, acuerdo ni costumbre bien probada de que pudiera arrancar el derecho de Gonzalez, tampoco le favorecen las disposiciones de la vigente ley de 3 de Agosto de 1866, única á que hoy debe estarse, puesto que su art. 139 declara que nadie puede derivar agua de acueducto ajeno sin expreso consentimiento del dueño, y el 167 sólo autoriza para que en las aguas que discurren por cauces de propiedad particular puedan todos extraer y conducir en vasijas lo necesario para usos domésticos y fabriles y para el riego de plantas aisladas; previniendo que la extraccion ha de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato.

Por otra parte, el acuerdo de la Comision provincial confirmando el del Ayuntamiento se funda únicamente en que á este corresponde arreglar el disfrute de las aguas comunales, al tenor de la costumbre, ordenanzas y bandos establecidos; pero en el presente caso, sobre no constar bando ni ordenanzas de ninguna clase, hay la circunstancia de que el acuerdo de la Municipalidad no ha tenido por objeto arreglar el disfrute de aguas comunes ni el cumplimiento de bandos ó ordenanzas conocidos, sino declarar á favor del interesado una servidumbre que no consta si llegó alguna vez á disfrutar.

Resultando de todo lo expuesto que el derecho de Gonzalez no se funda en ningun título de derecho civil, segun lo tiene ya declarado el Juzgado correspondiente: que existe además una providencia administrativa que causó estado y contra la cual no se reclamó: que de las diligencias é informaciones últimamente presentadas no consta demostrado que exista bando, ordenanza ó acuerdo que acredite ó presuponga la existencia de la servidumbre reclamada, la cual no se halla autorizada tampoco por la vigente ley de Aguas;

La Seccion es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial en cuanto confirmó el del Ayuntamiento de Soto de Cameros.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

Excmo. Sr.: Ultimada la division de las islas Canarias en distritos para las elecciones de Diputados provinciales, con sujecion á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 10 de Febrero último, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Cumpliendo lo prevenido en el párrafo segundo, disposicion 1.ª, art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, se aprueba la adjunta division en distritos de los partidos judiciales pertenecientes á la provincia de Canarias.

2.º Se procederá á la renovacion total de su Diputacion con arreglo á lo dispuesto en la ley citada.

3.º El Gobernador, en observancia de los artículos 35 la ley Provincial y 100 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870, dispondrá que las elecciones provinciales tengan lugar en los dias 3 al 6 de Mayo próximo. La Diputacion abrirá sus sesiones constituyéndose interinamente el dia 21 del mismo mes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Division de los partidos judiciales de la provincia de Canarias en distritos para las elecciones provinciales, de conformidad al párrafo segundo de la disposicion 1.ª del artículo 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

PROVINCIA DE CANARIAS.

Número de partidos judiciales, 7.
Idem de Diputados provinciales, 21.

PARTIDO JUDICIAL DE ARRECIFE.—3 Diputados.

Primer distrito: Arrecife.—Arrecife, Femés, Yáiza, San Bartolomé, Tias.
Segundo distrito: Oliva.—Oliva, Antigua, Betancuria, Casillas del Angel, Pájaro, Puerto de Cabras, Tetir, Tuineje.
Tercer distrito: Teguiise.—Teguiise, Haria, Tinajó.

PARTIDO JUDICIAL DE LAS PALMAS.—3 Diputados.

Primer distrito: Arucas.—Arucas, Firgas, San Lorenzo, San Mateo, Teror, Valleseco.

Segundo distrito: Las Palmas.—Las Palmas, Santa Brígida.
Tercer distrito: Telde.—Telde, Aguimes, Ingenio, San Bartolomé de Tirajana, Santa Lucía, Valisequillo.

PARTIDO JUDICIAL DE OROTAVA.—3 Diputados.

Primer distrito: Icod.—Icod, Buenavista, Garachico, Realejo Bajo, San Juan de la Rambla, Santiago, Silos, Tanque.
Segundo distrito: Granadilla.—Granadilla, Adeje, Arico, Arona, Guía, San Miguel, Villafior.
Tercer distrito: Orotava.—Orotava, Guancha, Puerto de la Cruz, Realejo Alto.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA CRUZ DE LA PALMA.—3 Diputados.

Primer distrito: Llanos.—Llanos, Fuencaliente, Pazo, Tijarafe.
Segundo distrito: Santa Cruz de la Palma.—Santa Cruz de la Palma, Breña Alta, Breña Baja, Mazo.
Tercer distrito: San Andrés y Sauces.—San Andrés y Sauces, Barbovento, Garaña, Puntagorda, Puntallana.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.—3 Diputados.

Primer distrito: Güímar.—Güímar, Arafo, Candelaria, Fajana, Taganana.
Segundo distrito: San Sebastian.—San Sebastian, Agulo, Alajeró, Arure, Hermigua, Vallehermoso.
Tercer distrito: Santa Cruz de Tenerife.—Santa Cruz de Tenerife, Valverde.

PARTIDO JUDICIAL DE GUÍA.—3 Diputados.

La misma división que previene el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE LA LAGUNA.—3 Diputados.

La misma división que previene el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

Madrid 5 de Marzo de 1877.—ROMERO Y ROBLEDO.

Atendida la imposibilidad de que las operaciones preparatorias de la elección de Senadores por la Diputación y Compromisarios de los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de la provincia de Canarias tenga lugar en los plazos señalados por Real decreto de 12 de Febrero último:

Considerando que deben intervenir en la elección las nuevas Corporaciones municipales y provincial elegidas por el voto público:

Visto el artículo transitorio de la ley de 8 de Febrero del año actual, y el 2.º de los de igual carácter de la Electoral de 20 de Agosto de 1870;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos de esa provincia publicarán el día 20 de Abril próximo las listas de los Concejales electos y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes con las condiciones que previene la ley Electoral del Senado en su art. 25, y resolverán hasta el día 28 las reclamaciones que sobre ellas se les presenten, permaneciendo entre tanto las listas expuestas al público. Del 1.º al 10 de Mayo decidirá la Comisión provincial los recursos de apelación que ante ella se formulen. Del 11 al 20 fallará la Audiencia los de alzada que hubiesen interpuesto los reclamantes.

2.º La publicación de las listas ultimadas tendrá lugar el día 25 de Mayo.

3.º Las elecciones de Compromisarios de los Ayuntamientos, con sujeción a los artículos 20 al 35 de la ley, se celebrarán el día 28 del mismo mes.

4.º La elección de Senadores tendrá lugar en la capital de la provincia el día 5 de Junio, con sujeción a los artículos 36 y siguientes de la ley. En el caso previsto por el artículo 40 se fijará el término de cinco días para la presentación de los Compromisarios que no hubiesen concurrido a la primera junta.

5.º El Cabildo eclesiástico y las Sociedades Económicas de Amigos del País usarán de su derecho, con arreglo a la ley, en los días señalados por el Real decreto de 12 de Febrero.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Canarias.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado en única instancia, entre el Ayuntamiento de Brieva, de la provincia de Logroño, y en su nombre como demandante el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Noviembre de 1874, que declaró sujeto á desamortización un erial, cuya excepción de venta pretendió aquel Municipio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece: Que el Ayuntamiento de Brieva solicitó en el año 1861

la excepción en concepto de aprovechamiento comun de varios montes y baldíos, solicitud que concretó, en instancia al Gobernador de la provincia de Logroño, de fecha 31 de Julio de 1864, á los terrenos eriales denominados Vicierecas, Cobaruña, Portillo, Blasnedá y Corcor, enclavados en sus términos municipales, de superficie total de 1.681 hectáreas, 20 áreas y 16 centiáreas de terreno de tercera clase, poblado de monte bajo, según certificación pericial expedida en 21 de Agosto del mismo año 1864, en la cual se hace constar también que la villa mencionada tiene exceptuados una dehesa de 104 hectáreas, 38 áreas y ocho centiáreas de extensión, y un monte titulado Matas y Roñas de 1.085 hectáreas, 30 áreas y 88 centiáreas de cabida:

Que á su segunda instancia acompañó el Ayuntamiento certificaciones libradas por su Secretario y visadas por el Alcalde en 31 de Julio, de que además de 1.286 hectáreas de tierra erial que poseía el comun de vecinos, con las denominaciones de Vicierecas, Cobaruña, &c., tenía participación con la villa de Ventrosa en 322 del monte llamado Encinar de arriba y de abajo, y 1.340 de terrenos también eriales denominados Hoyos ó Izpuro, cuya excepción pretendió separadamente; y de que los llamados Vicierecas, Portillo, Cobaruña, Blasnedá y Corcor, aunque habían sido en ellos acotados y arbitrados varios años algunos borreguiles por tres ó cuatro meses, quedando después abiertos y pagándose por ignominia y mala inteligencia en los de 1835 á 1855 el 20 por 100 de Propios, no teniendo el carácter más que de arbitrios, eran de aprovechamiento comun gratuito; y adujo también una información testifical practicada ante el Juzgado de primera instancia del partido de Nájera, aprobada en 4 de Agosto de 1864, en la cual aparece que tres vecinos de los pueblos de Anguiano y Matute declararon constarles que el de Brieva poseía el terreno erial en cuestión, el cual había sido siempre de aprovechamiento comun para todos los vecinos de dicha villa, y del que tan sólo una pequeña parte en los años anteriores al de 1855 por corto tiempo había sido arbitrado, para ayudar con sus productos al mantenimiento de las cargas municipales; y que todo el expresado terreno era indispensable para el pueblo y sus vecinos con el fin de sostener su riqueza pecuaria:

Que la Secretaría del Gobierno civil de la provincia certificó á su vez que no constaba en la oficina provincial que el terreno reclamado por el Ayuntamiento de Brieva hubiese sido arrendado ni arbitrado, ni se hubiese pagado por él el 20 por 100 de Propios en los años de 1833 al 41, y de 1843 al 55:

Que informando la Comisión principal de Propiedades y Derechos del Estado, opinó que no procedía estimar la pretensión aducida, por haber sido arbitrados en diferentes épocas los terrenos solicitados, y por tener exceptuados el pueblo de Brieva otros que se decían ser también del comun; y la Comisión de Ventas dijo, que la solicitud había sido presentada en tiempo hábil; que los predios en cuestión no han sido enajenados en todo ni en parte; que por el Catálogo formado por el cuerpo de Ingenieros en virtud del Real decreto de 22 de Enero de 1862 se reservaron á dicho pueblo el monte llamado Roñas y Matas y una dehesa de 104 hectáreas de cabida; y que la villa goza además el aprovechamiento comun con la de Ventrosa, de otros dos montes y un erial:

Que á petición fiscal, el Alcalde del primero de aquellos dos pueblos ofició que no parecían en el Archivo municipal las cuentas que se le reclamaron, correspondientes á los años 1835, 36, 37 y 42, porque en dichos años las facciones las extrajeron y quemaron con otros muchos documentos:

Que en 9 de Enero y 22 de Abril de 1865 respectivamente, el Ministerio Fiscal y la Diputación provincial de Logroño estimaron que era procedente la reclamación, toda vez que las fincas solicitadas aparecían con el carácter de comunales, sin que pudiese perjudicar al reclamante en ningún caso el tener otros bienes exceptuados; acordando también en este sentido la Comisión de Ventas en 26 del mismo mes de Abril:

Que así el asunto, por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, á cuyo centro fué elevado el expediente á los efectos oportunos, se unieron á él en 27 de Julio siguiente copia autorizada de la Real orden de 24 de Noviembre de 1863, expedida por el Ministerio de Fomento, para comprobar lo expresado por el Ayuntamiento y la Comisión de Ventas respecto de la excepción decretada por aquella Real orden de una dehesa de 104 hectáreas de extensión; y también otra certificación expedida por la Secretaría del Gobierno civil de la provincia, de que de las cuentas municipales de Brieva, correspondientes á los años de 1835 y 37, únicas que habían aparecido en los Archivos de aquella dependencia, no consta que la Municipalidad hubiese arrendado ni satisfecho el 20 por 100 de Propios por los terrenos en cuestión; y

Que la Dirección general, en 12 de Diciembre de 1873, de acuerdo con el parecer del Negociado de Ventas de Bienes nacionales, propuso que se desestimara la instancia del Ayuntamiento de Brieva; y previa audiencia de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y de conformidad con lo informado por la misma, el Ministerio de Hacienda expidió en 12 de Noviembre de 1874 orden del Presidente del Poder Ejecutivo resolviendo en el sentido antes indicado, por considerar que según el decreto de 10 de Julio de 1865 son condiciones indispensables, que han de acreditarse para que prospere la excepción de fincas en el concepto de aprovechamiento comun, la de que este haya sido completamente libre, constante y gratuito para todos los vecinos desde 1835 á 1855, y hasta la fecha de la reclamación, y la de que no se haya pagado por ellas el 20 por 100 de Propios, circunstancias que no concurren en los de que se trata.

Vista la demanda que en 7 de Junio de 1875 presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro en nombre del Ayuntamiento de Brieva, y que amplió después de ser declarada procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que se deje sin efecto la orden de 12 de Noviembre anterior, comunicada á la Cor-

poracion reclamante en 12 de Diciembre de 1874, y se declare en su lugar exceptuado de la desamortización el erial objeto de la demanda, manteniendo al pueblo de Brieva en su aprovechamiento comun; demanda á que se acompañaron el poder oportuno, el traslado de la resolución recurrida, la autorización de la Comisión provincial al Ayuntamiento para litigar, el testimonio de una información testifical practicada ante el Juzgado de primera instancia de Nájera y aprobada en 13 de Marzo de 1875, en la cual tres testigos, vecinos de la villa de Ventrosa, declararon en sentido arálogo al consignado en la información de que se ha hecho mérito en otro lugar; y una nueva certificación librada en 12 de Abril de 1875 por la Secretaría del Municipio demandante, según la cual «los terrenos eriales denominados Vicierecas, Cobaruña, Portillo, Blasnedá y Corcor jamás han pagado el 20 por 100 de Propios», según consta de los presupuestos y cuentas municipales aprobadas por la Superioridad á que se refiere:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo que se abuelva á la Administración general de la demanda interpuesta, y se confirme la orden contra la cual se reclama:

Vistas las diligencias practicadas por el Juzgado municipal de Brieva en delegación del de primera instancia de Nájera, en virtud de auto para mejor proveer dictado por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado en 1.º de Junio de 1875, de las cuales aparece: que en los presupuestos y cuentas municipales de los años de 1835 á 1855, resulta que los terrenos del comun de vecinos de dicha villa denominados Vicierecas, Cobaruña, Portillo, Blasnedá y Corcor jamás han pagado el 20 por 100 de Propios y sí los borreguiles de Peñasalvas y Cabezueto, que son pagos de sembradura, y los montes Roñas y Valdetejas, exceptuados ya de la venta en el Catálogo general del ramo:

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 declarando en estado de venta los bienes pertenecientes á los Propios y comunes de los pueblos:

Visto el art. 2.º, caso 9.º de dicha ley, que exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior «los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, previa declaración de serlo hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos»:

Visto el art. 53 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 para el cumplimiento de la expresada ley, que dice: «Si se suscitare duda ó reclamación por parte de los legítimos interesados sobre que se considere del comun una finca comprendida en la clase de Propios, será objeto de un expediente, que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del predio, época ú origen de la posesión y en virtud de qué título»:

Vistas las circulares de la Dirección general de Propiedades á los Gobernadores de provincias de 4 de Agosto de 1860 y 2 de Octubre de 1862, que dictaron reglas sobre la instrucción de los expedientes de excepción de fincas para aprovechamiento comun, determinando, entre otros particulares, que en aquellos debía consignarse la cabida y naturaleza de los predios y la época ú origen de su posesión por el comun de vecinos, y acompañarse testimonio del título en virtud del cual se hallaran poseyéndolos, ó en su defecto información testifical respecto del mismo extremo, y certificación, con referencia á las cuentas municipales, de si los terrenos cuya excepción se solicite han sido arrendados ó arbitrados desde el año 1835 al 1855 y pagado el 20 por 100 de Propios:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, según el cual serán condiciones indispensables para conceder la excepción, de terrenos como de aprovechamiento comun: primero, que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado; segundo, que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el día de la petición sin interrupción alguna:

Considerando que el Ayuntamiento de Brieva ha acreditado que sus vecinos se hallan en el disfrute comun, libre y gratuito, de los terrenos denominados Vicierecas, Cobaruña, Portillo, Blasnedá y Corcor, por medio de las informaciones testificales á que se refieren las circulares de 4 de Agosto de 1860 y 2 de Octubre de 1862, así como también ha justificado la cabida y demás circunstancias que las disposiciones vigentes exigen en esta clase de asuntos:

Considerando que el aprovechamiento libre y gratuito de los referidos bienes por el vecindario, sin haber pagado en ningún tiempo el 20 por 100 de Propios, ni haber acotado ni arbitrado los terrenos de que se trata, queda de todo punto esclarecido con el resultado de las diligencias practicadas en virtud del auto para mejor proveer dictado por la Sección de lo Contencioso:

Considerando, por tanto, que en el presente caso se han cumplido los requisitos exigidos por las disposiciones preinsertas vigentes en la materia, y que por ello no existen méritos para denegar la excepción que de los predios mencionados solicita la corporación municipal reclamante;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Anriones, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Victorio Fernández Lascoiti, D. Pascual Bayarri, D. Agustín de Perales, D. Guillermo Chacón, Don Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán y D. Antonio María Fabié,

Vengo en dejar sin efecto la orden del Presidente del Poder Ejecutivo expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Noviembre de 1874, contra la cual se reclama, declarando exceptuados de la desamortización en concepto de aprovechamiento comun los terrenos de que se trata.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Con-

tencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Febrero de 1876.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende por recurso de apelación, entre partes, de la una D. Agustín Batalon y Pinete, cesante del destino de Visitador de los derechos de puertas de Málaga, apelante, y de la otra la Administración general, apelada, representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Agustín Batalon y Pinete en 8 de Setiembre de 1845 ascendió á Oficial segundo del Gobierno político de Palencia, plaza dotada con el sueldo de 8.000 rs., que disfrutó hasta 31 de Marzo de 1846, en que tomó posesión del cargo de Comisario de Montes en la misma provincia, con el haber de 12.000 rs., sirviendo después igual destino en Valladolid y Salamanca; y últimamente el de Visitador del derecho de puertas de Málaga, dotado con el sueldo de 14.000 rs., desde 3 de Octubre de 1854 hasta 30 de Noviembre del mencionado año, en que se le declaró cesante:

Que en 24 de Agosto de 1855 la Junta de Clases pasivas le reconoció 20 años, 3 meses y 29 días de servicios con derecho al haber anual de 4.000 rs., mitad de 8.000 que correspondía al destino de Oficial segundo del Gobierno político de Palencia, y que consideró debía ser el regulador:

Que en 1.º de Noviembre de 1873 acudió el interesado á la Junta de Pensiones civiles, haciendo presente que desde 1.º de Setiembre de 1865 había dejado de percibir el haber pasivo que le estaba señalado á causa de su ausencia en el extranjero, y solicitando la rehabilitación en el goce del mismo:

Que la expresada Junta, cumpliendo lo prescrito en el artículo 1.º del decreto de 22 de Octubre de 1868, procedió á la revisión del expediente respectivo, reconociendo al interesado por acuerdo de 6 de Febrero de 1875, 20 años, tres meses y dos días, declarándole el haber anual de 750 pesetas, mitad del sueldo de 1.500 adoptado como regulador, á causa de ser el mayor que había disfrutado con condiciones legales, y acordando que debía percibirlo desde la fecha en que, en comunicacion de su puño y letra, diera conocimiento al Ministerio del punto en que fijara su residencia, conforme á lo dispuesto en el decreto de 9 de Julio de 1869 é instrucción de 27 de Setiembre de 1870:

Que en 20 de Febrero y 22 de Marzo del mencionado año 1875 recurrió en alzada al Ministerio, solicitando en la primera fecha el abono de los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores á los de su instancia de 1.º de Noviembre de 1873, conforme á la ley de Contabilidad, ó al menos desde el 9 de Julio de 1869, en que pudo residir en el extranjero sin necesidad de licencia; y en la segunda fecha el percibo de 1.000 pesetas anuales, en vez de las 750 señaladas:

Que en vista de ambas instancias recayó Real orden en 20 de Julio, por la cual se desestimaron las pretensiones del reclamante, se confirmó el acuerdo de la Junta, y se declaró á aquel sin derecho á mayor sueldo regulador que el adoptado en su clasificación, y sin opción al abono de los sueldos atrasados que pretende:

Y por último, que la Junta, según aparece de comunicacion dirigida al interesado en 19 de Agosto, había acordado dar cumplimiento á la orden anterior.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que en 19 de Octubre acudió el interesado al Ministerio para ante el Consejo, y aunque se le pusieron los autos de manifiesto y se le citó por la GACETA á causa de no haber señalado su domicilio, dejó transcurrir el plazo para mejorar el recurso, habiéndosele declarado decaído de tal derecho, por lo que se emplazó á mi Fiscal, quien pide que se consulte la confirmación de la Real orden reclamada:

Visto el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, en que se dispone que ningún ascenso de los empleados y cesantes en aquella fecha dará derecho á aumento en el haber de cesantía si el nuevo empleo se sirve menos de dos años, gozando en otro caso del que por el anterior destino correspondía, regulado según la ley vigente sobre la materia:

Visto el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 11 de Enero de 1861, en que se previene que los individuos de Clases pasivas que permanezcan en el extranjero podrán cobrar sus haberes si obtuviesen la correspondiente licencia del Gobierno para residir allí, y justificaren su existencia con certificaciones de los Agentes consulares:

Vistos los artículos 1.º y 8.º del decreto del Gobierno provisional de 22 de Octubre de 1868, en que se ordenó proceder á una revisión general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenecían á Clases pasivas, sujetándose estrictamente á las leyes generales y especiales vigentes en la materia y á las disposiciones del mismo decreto; y se estableció que el sueldo mayor que se haya obtenido después de publicada la ley de Presupuestos de 1845, servirá de tipo regulador siempre que se haya disfrutado por espacio de dos años, declarándose únicos servicios abonables los que se presten en destinos con sueldo comprendido en los presupuestos del Estado:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del decreto de 9 de Julio de 1869, y los correlativos de la instrucción de 27 de Setiembre de 1870, por los cuales, si bien se exime á los individuos de dichas clases del deber que hasta entonces tenían de solicitar licencia del Gobierno para percibir sus haberes en el extranjero, se les impone á la vez, para ejercer este derecho, la obligación de dar conocimiento al Ministerio de Hacienda, en la forma y con los requisitos que determinan, del punto de su residencia, y de justificar mensualmente su existencia y aptitud para cobrar ante los

Representantes de la Nación y Agentes consulares, así como de pasar las revistas periódicas á que están sujetos los que no se ausentan del Reino, so pena de ser baja en las nóminas de su clase y no volver á figurar en ellas como no obtengan la oportuna rehabilitación:

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que determina que las disposiciones del decreto de 22 de Octubre de 1868 no tengan efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores, y á los abonos de servicios en empleos de planta con signados en los presupuestos del Estado:

Considerando que la revisión del expediente de clasificación del demandante, practicada por la Junta de Pensiones civiles en 6 de Febrero de 1875, se efectuó con sujeción al art. 6.º del decreto de 22 de Octubre de 1868, según el cual no procedía adoptar como tipo regulador de su haber de cesantía otro sueldo que el que hubiese disfrutado durante dos años en destino comprendido en el presupuesto del Estado, circunstancia que sólo concurría en el de 1.500 pesetas que gozó como Oficial tercero del Gobierno político de la provincia de Palencia, pues en el de 2.000 que obtuvo como Oficial segundo del mismo Gobierno, y en el de 3.500 que percibió como Visitador del derecho de puertas de Málaga, sólo reunió 40 meses y 20 días, y los haberes correspondientes al cargo de Comisario de Montes que desempeñó en la citada provincia de Palencia y en las de Valladolid y Salamanca, pesaban sobre los presupuestos de las mismas y no sobre el general del Estado:

Considerando que no es aplicable al caso el principio de la no retroactividad que con relación á las disposiciones del decreto de 22 de Octubre de 1868, y con aplicación sólo á los empleos consignados en los presupuestos del Estado, estableció el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, pues la clasificación del demandante en cuanto á la adopción del tipo regulador de 1.500 pesetas estaba perfectamente ajustada al art. 3.º de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, que determinó que en lo sucesivo ningún ascenso de los empleados en aquella fecha daría derecho á aumento en el haber de cesantía, si el nuevo destino se sirviese menos de dos años, y Batalon ascendió al empleo de Oficial segundo del Gobierno político de Palencia, dotado con el haber de 2.000 pesetas, en 8 de Setiembre del mismo año; por lo cual le comprendía de lleno la prescripción citada:

Considerando que por no haber solicitado Real licencia para residir en el extranjero como cesante, con arreglo á lo que requería el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 11 de Enero de 1861, ni haber dado conocimiento al Ministerio de Hacienda del punto de su residencia, ni cumplido con ninguno de los demás requisitos legales que para percibir los haberes pasivos fuera de España exigió la instrucción de 27 de Setiembre de 1870, después que por decreto de 9 de Julio de 1869 se suprimió la expresada autorización, carece el demandante de derecho para pedir el reintegro de los haberes devengados desde 1.º de Setiembre de 1865 hasta 1.º de Noviembre de 1873; no constando, como no consta, que haya obtenido la rehabilitación de que habla la referida instrucción:

Considerando que esta privación de derecho al cobro de los mencionados haberes debe reputarse que cesó desde que en la referida fecha de 1.º de Noviembre de 1873 solicitó directamente el reclamante la rehabilitación en el goce de su haber pasivo:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Fortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Pascual Bayarri, D. Guillermo Chacon, D. Tomás Rodríguez Rubi, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié y el Conde de Tejada de Valdesera,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda en cuanto á la mejora de clasificación intentada por Don Agustín Batalon, y reintegro de los haberes de cesante no percibidos desde 1.º de Setiembre de 1865 hasta 1.º de Noviembre de 1873, y en declarar á dicho interesado con opción al cobro de los haberes que le corresponden desde la última fecha, con arreglo á la nueva clasificación de que ha sido objeto, hasta que tenga conocimiento de esta decision; confirmando la Real orden de 20 de Julio de 1875 en lo que con aquella sea conforme, y en lo que no, dejándola sin efecto.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Febrero de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Asesoría general del Ministerio de Hacienda y Dirección general de lo Contencioso del Estado.

La ley de 10 de Enero próximo pasado declara leyes del Reino, como consta á V. S., los decretos de 9 de Julio de 1869, 26 de Julio y 26 de Agosto de 1874 y 14 de Agosto de 1876, con las modificaciones en el primero de ellos que expresa y hace extensivas á todos los negocios civiles del Estado, cualquiera que sea el ramo de la Administración á que pertenezcan las disposiciones de los decretos citados y las de los reglamentos é instrucciones que en los mismos se mencionan.

La más importante de las modificaciones que la ley de 10 de Enero introduce en el decreto de 9 de Julio de 1869, es la

de que en adelante no serán nulas de derecho, como declaraba el art. 3.º de dicho decreto, las sentencias que se dicten en pleitos de interés de la Hacienda, hoy en todos los del Estado, cuando en ellos no se hayan dado al Ministerio público las instrucciones correspondientes. En su lugar dispone la ley que podrá pedirse á nombre del Estado y se acordará por los Jueces y Tribunales la nulidad de las sentencias en pleitos de interés del mismo cuando no se hayan observado las formalidades que el referido decreto y el art. 2.º de la propia ley establecen. Aunque este precepto es claro y terminante, requiere explicaciones acerca de su sentido en los diferentes casos que pueden ocurrir, y el Director general que suscribe se cree en el deber de manifestar á V. S. cuál es la inteligencia que le da, á fin de que atempere á ella su conducta.

Trátase principalmente, como comprenderá V. S., de la falta [de citacion al Estado, á lo que equivale el no pedirse instrucciones por el Ministerio fiscal al Centro general de mi cargo antes de entablar ó contestar demanda alguna á su nombre, salvo los casos de calificada urgencia, en que dicho Ministerio debe proceder según corresponda, dando parte inmediatamente á esta Dirección; y esa falta hay que apreciarla para los efectos de la ley de un modo diferente, según que se advierta en negocios pendientes de sustanciación ó en asuntos terminados por sentencia firme; debiendo distinguirse también el caso de que la demanda se deduzca por el Estado ó se dirija contra él, de aquel en que el mismo sea citado de evicción.

Cuando resulte que la citación no se hizo en la persona del Ministerio fiscal, por cuya razón no pudo este tener conocimiento de la demanda, ó que hecha en debida forma, dicho Ministerio dejó de elevar la consulta oportuna á este Centro, ó omitió la propia formalidad en la entablada á nombre del Estado, claro es que procederá pedir la subsanación de la falta en el momento y en la instancia en que se advierta, ó la nulidad de la sentencia si se hubiere dictado ya, con arreglo al párrafo quinto, art. 2.º de la ley de 10 de Enero último, quedando en el primer caso preparado el recurso de casación por infracción de forma si no se accediese á la petición fiscal y la falta no se subsanare.

Si hubiere sentencia firme, ya sea de primera ó de segunda instancia, y el Estado no hubiera sido parte en el pleito, lo que sucederá siempre que no se le cite en la persona del Ministerio fiscal ó cuando dicho Ministerio no pida instrucciones, entónces, al requerirse á los agentes de la Administración para su cumplimiento, deberá proponerse ante el Juzgado correspondiente la demanda de nulidad de que habla el párrafo quinto de la ley de 10 de Enero, en lo que al Estado se refiera y en cuanto el fallo le perjudique, apelándose de cualquier auto contrario ante la Audiencia, á reserva de la acción de responsabilidad que proceda por la inobservancia de la ley.

Pero si el Estado no ha sido actor ni directamente demandado, sino que ha sido citado de evicción de una manera irregular, como en más de una ocasión ha sucedido, ó hecha la citación en la persona del Ministerio fiscal, esto no ha pedido instrucciones, como el Estado sólo se entiende citado cuando se han observado las formalidades prescritas en el repetido artículo de la ley, á sí deberá imputarse el que hizo la citación las consecuencias, caso de perder el pleito, porque no basta citar al Ministerio fiscal para que el Estado salga á la evicción si procediere; es preciso además que el demandado cuide, por su propio interés, de que dicho Ministerio consulte con esta Dirección general y que se haga constar en autos, según la ley dispone, el día en que eleva la consulta y el del acaese del recibo; todo sin perjuicio de la corrección disciplinaria que el representante del Estado pueda merecer por su falta de celo, y de la responsabilidad civil ó criminal que haya lugar á exigirle.

Parece al Director que suscribe claramente explicado el pensamiento de la ley en los casos más frecuentes que pueden ocurrir. Sin duda el Ministerio fiscal no faltará en lo sucesivo al deber de elevar las consultas que determina el artículo 3.º del decreto-ley de 9 de Julio de 1869, ni es probable tampoco que se omita formalidad alguna de las que la ley ha tenido por conveniente establecer para que se considere citado el Estado en los negocios judiciales en que tenga interés. Pero la ley, aleccionada por la experiencia, prevé lo contrario, y aunque á primera vista cause extrañeza que en el caso de evicción la parte que la solicite del Estado haya de ser la que cuide de que el Ministerio público cumpla con ciertos requisitos de su peculiar incumbencia, á poco que se medite se comprenderá fácilmente que eso se ha introducido en beneficio suyo, porque es de interés de todo litigante que acredite su personalidad aquel con quien litiga, y el Estado, como con repetición se ha indicado ya, únicamente se reputa citado cuando se han llenado los requisitos que establece el art. 2.º de la ley de 10 de Enero anterior.

Con estas explicaciones fácil será á V. S. desempeñar su importante cometido en los particulares de que dicha ley trata, á reserva siempre de consultar con su superior jerárquico y con este Centro sobre cualquiera duda que le ocurra, mientras llega el día de que, tanto en la ley de enjuiciamiento como en la de Casación, se introducen las reformas necesarias para rodear de seguras y eficaces garantías la defensa del Estado.

Del recibo de esta circular, de que comunico copia literal al Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, con arreglo á lo prevenido en el art. 25 del decreto-ley de 26 de Agosto de 1874, se servirá V. S. darme el oportuno aviso, cuidando de transmitirla á los Promotores fiscales de ese distrito, á los fines indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1877.—Emilio Cánovas del Castillo.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 7 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del sétimo grupo, segunda cuarta parte, con el núm. 56 de presentación, los números 57 al 73, y parte del 74.

Madrid 6 de Marzo de 1877.—El Director general, Eche-nique.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Cumpliendo lo mandado en la orden ministerial fecha 2 de Junio de 1873, relativa á la concesión de azogues á los industriales que lo soliciten, esta Dirección general ha acordado fijar para el presente mes el precio de 180 pesetas 35 céntimos por cada frasco de 34 kilogramos 507 gramos de metal contenido, precio medio de dicho artículo en el mercado de Londres, deducido el 10 por 100 en equivalencia de los gastos de transporte.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Marzo de 1877.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Atrasos.

Intereses de resguardos al portador no depositados, primer semestre de 1876, facturas números 1.395, 1.401, 1.430, 1.431, 1.450 de señalamiento; segundo semestre de 1876, facturas números 208, 399, 455, 803, 809, 819, 892, 923, 925, 926, 982, 1.038, 1.041, 1.046, 1.056, 1.069 y 1.080 de señalamiento.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1876, facturas números 430 y 431 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador depositados, primer semestre de 1876, factura núm. 424 de señalamiento.

Bonos del Tesoro, segundo semestre [de 1875, factura número 187 de señalamiento; primer semestre de 1876, factura número 450 de id.

Madrid 6 de Marzo de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 7 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida. Rs. vn.	Cambio. Rs. vn.	Valor efectivo. Rs. vn.
971	D. Patricio de la Peña.....	30.140'48	88	26.523'62
1.366	Sres. Campoamor y Compañía.....	31.325	88	28.006
996	D. José María Codina.....	33.550	88	29.524
818	D. Lorenzo Fernandez Villavicencio.....	34.562	88	30.414'54

Madrid 6 de Marzo de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de facturas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, cuya numeración y provincias de que proceden á continuación se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 7, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan:

Carpetas números 15.226, 15.223 á 25, 15.336, que proceden de la provincia de Segovia.

Idem números 21.457 y 58, que proceden de la de Toledo.

Idem números 6.501, 533, 34, 38 y 39, que proceden de la de Granada.

Idem números 1.501 á 529, que proceden de la de Barcelona.

Idem números 5.384, 85 y 27, 431, 9.115, 13.678, 16.673, 13.676, 75, 74, 25.043 y 25.044, que proceden de la de Oviedo.

Madrid 6 de Marzo de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 8 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central la factura de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señalada con los números 883 de presentación y 783 de sorteo para el pago, importante 21.675 pesetas.

Madrid 6 de Marzo de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Fábrica Nacional del Sello.

El día 20 del actual, á las doce su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 550 cajones de madera de pino é igual número de zinc, con objeto de envasar los efectos timbrados que se han de remitir á Filipinas en el corriente año.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha licitación, para lo que estará de manifiesto el pliego de condiciones de la subasta, modelo de proposición y cajones de madera de pino y zinc todos los días no feriados en estas oficinas, desde las ocho de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 5 de Marzo de 1877.—El Administrador Jefe, Estanislao Diaz.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDACOSTAS.

El Comandante de la provincia de Alicante dice en telegrama de esta fecha al Sr. Ministro de Marina lo que sigue:

«El Ayudante de Marina de Torrevieja en telegrama de este momento me dice: «Acaba de fondear la escampavía *Rubi* con 49 bultos de tabaco cogidos en Isla Grossa, en donde está amenazado.»

Madrid 5 de Marzo de 1877.—El Secretario general, Ramon Topete.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situación en la tarde del sábado 13 de Enero de 1877.

		ACTIVO.	PESOS FUERTES.	
Caja.....	Existencia en efectivo.....	2.448.716'62		
	Idem billetes del Banco.....	3.369.784'05		
	Idem id. de las Sucursales.....	1.020		
	Idem id. del empréstito de 5 millones de pesos fuertes.....	1.559.100		
		4.929.904'05		
			7.378.620'57	
	Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	990.346'86	
		Idem de tres á seis meses.....	247.104'74	
			6.439.144'06	
			7.429.490'92	
		3.382.330'47		
		40.814.821'39		
Obligaciones pendientes de cobro.....	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.415'50		
	Empréstito de pesos fuertes 20 millones.....	1.358.500		
	Préstamos con escritura.....	1.841.636'67		
	Otras obligaciones.....	516.919'51		
		10.233.501'68		
Deudores y acreedores varios.....	Garantías de la Hacienda.....	944.115'56		
		267.276'15		
		1.211.391'71		
		2.495.949'85		
		24.750.664'63		
Intendencia de Hacienda pública.....	Con varias firmas.....	180.028'09		
	Con garantía de acciones.....	65.244'35		
		245.272'44		
		3.643.949'70		
		1.146.719'69		
Sucursales.....	Matanzas.....	400.000		
	Cienfuegos.....	400.000		
	Cárdenas.....	400.000		
	Santiago de Cuba.....	400.000		
	Sagua la Grande.....	400.000		
		500.000		
Comisionados.....	Por capital.....	25.965		
		2.825		
		28.790		
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....	Por billetes emitidos.....	43.239'46		
		3.704.974'32		
		4.247.003'78		
Capitanía general.....	Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....	33.161'55		
		1.295'44		
		273.441'43		
		200.000		
		946.698'44		
Suscripción al Banco Hispano Colonial.....	Hacienda pública: Cuenta unificación de la Deuda.....	1.500.000		
		43.197.218'30		
		1.319.026'47		
		1.218'85		
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....	Moviliario.....	10.084'40		
	Fincas.....	234.985'50		
		245.069'90		
Hacienda pública: Cuenta unificación de la Deuda.....	Instalacion.....	60.077'32		
	Generales.....	22.446'02		
		82.523'34		
Gastos de todas clases.....	Capital.....	8.000.000		
	Fondo de reserva.....	674.343'85		
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco.....	15.965.686'95		
	Por emision extraordinaria de guerra.....	48.197.218'30		
		64.122.905'25		
Cuentas corrientes.....	Oro.....	3.062.686'57		
	Billetes.....	9.607.544'82		
	Idem del Tesoro.....	48.200		
		12.688.431'39		
Depósitos sin interés.....	Oro.....	409.526'72		
	Billetes.....	674.511'03		
	Idem del Tesoro.....	4.500		
		783.537'75		
Dividendos.....	Atrasados.....	36.980		
		51.276'25		
		88.256'25		
		269.800		
		358.056'25		
Hacienda pública: Cuenta unificación de la Deuda.....	Capital.....	648.645'86		
	Contrato de recaudacion de contribuciones.....	276.540'28		
Hacienda pública: Cuenta de garantías.....	Cuenta antigua.....	1.365.480'32		
	Contrato de unificación de la Deuda.—Oro.....	280.317'41		
	Idem id. id.—Billetes.....	198'50		
		280.515'61		
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....	Corresponsales.....	1.645.995'93		
	Corretajes debidos.....	15.547'89		
	Intereses por cobrar.....	2.178.946'22		
	Idem por liquidar.....	537'85		
		2.621.998'42		
		121.842'44		
		31.469'05		
		94.213.818'00		
PASIVO.				

Habana 13 de Enero de 1877.—El Contador, José Ramon de Haro.—V.º B.º—El Director interino, Acisclo Piña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición Nacional Vinícola de 1877.

COMISARÍA.

Relacion de las entradas de productos en el día de ayer.

Número de orden.	PROVINCIA.	PUEBLO.	NOMBRE DEL EXPOSITOR.	Número de bultos.	Número de objetos.	PRODUCTO ENTREGADO.	BAJAS.
60	Badajoz.....	Almendrales..	D. Manuel Portales.....	1	52	Botellas vino tinto de pasto.	"
61	Madrid.....	Madrid.....	D. Marcos Sergio del Moral....	"	127	Idem tinto, blanco, mosca- tel y garnacha.....	"
62	Idem.....	Idem.....	D. Joaquin Oriol y Galup.....	"	114	Idem tinto y blanco.....	"
63	Palencia.....	Santoyo.....	D. Mauro Polanco.....	"	2	Idem tinto.....	"
64	Zamora.....	Toro.....	Sres. Hernandez y Gomez.....	143	1.728	Idem tinto, blanco y clarete	"

Madrid 6 de Febrero de 1877.—El Comisario, José Emilio de Santos.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Por primera vez se cita á D. Domingo Riloba, electo que fué Cónsul de España en Singapur, para que se presente en el Negociado Central de esta oficina en el término de ocho días con objeto de enterarle de un asunto que le interesa.
Madrid 3 de Marzo de 1877.—Agustín Genon. —2

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Certos detenidas por falta de franqueo en el día 5 de Marzo de 1877.

- Núm. 33 Antonio Serra.—Ruzafa.
34 Antonio Monserrat.—Córdoba.
35 Juan Lombas.—Pola de Gordon.
36 Justo Plaza.—Sepúlveda.
37 José Gomez.—Baeza.
38 Leon Villoldea.—Almonacid.
39 Lorenza Polo.—Guadalajara.
40 Manuel Gonzalez.—Lugo.
41 Pascual Estéban.—San Pedro de Gadillos.
42 Venancio Rodriguez.—Astorga.

Madrid 6 de Marzo de 1877.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta villa, por su acuerdo de 19 de Febrero último, oída su Comisión de policía urbana y previa la conformidad de los industriales á quienes afecta la reforma, se ha servido ampliar el servicio de carruajes de plaza hasta el cuartel de Carabineros, situado inmediato á los Doks, cuyo punto quedará fijado para lo sucesivo como término del primer límite, en vez de la iglesia de Atocha que marca el reglamento vigente, de fecha 4 de Julio último.
Lo que de orden de S. E. se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 5 de Marzo de 1877.—El Secretario, José Dicenta. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

Jaca.

D. Francisco Armiz y Moneo, Capitan graduado, Teniente del cuerpo de Estado Mayor de Plazas, segundo Ayudante de esta de Jaca y Fiscal militar de la misma.

En cumplimiento á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general de Aragón en causa seguida contra tres criminales que en el mes de Octubre de 1875 robaron y secuestraron á Don Francisco Lopez, Alcalde del pueblo de Certillas, en la provincia de Huesca, cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á un reloj cilindro de plata en mal estado, y al total ó parte de una cantidad en monedas de oro francesas que les fueron ocupadas al ser aprehendidos en la villa de Biescas por fuerza de Carabineros, y puedan comprobar fueron estas robadas por los expresados criminales en los 10 primeros días del mes citado, presentándose en la ciudadela de la referida plaza ante el Fiscal que suscribe á hacer sus reclamaciones dentro del plazo de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia de Huesca; en la inteligencia de que los que no se presentaren dentro del plazo marcado pierden el derecho que les pueda asistir, por más que se consideren justas sus reclamaciones.

Jaca 23 de Febrero de 1877.—El Fiscal, Francisco Armiz.—Por su mandato, el Escribano, Raimundo Calle.

Zaragoza.

D. Manuel Minguela y Ortega, Teniente graduado, Alférez Fiscal del batallón cazadores de Barcelona, núm. 3.

Habiéndose ausentado de Canfranc, donde se hallaba con licencia, el soldado de la cuarta compañía de este batallón Alejo Viana Garcia, natural de Almaran, provincia de Soria, avecindado en Málaga, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Hernan-Cortés de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.
Zaragoza 22 de Febrero de 1877.—Manuel Minguela.

D. Félix de Santiago y Azcona, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería y Fiscal de esta Capitanía general.

Estando instruyendo sumaria contra el Jefe carlista Dorregaray y los individuos que componian las fuerzas de su mando con motivo de los destrozos causados el día 5 de Julio de 1875 en la vía férrea y estacion de Sariñena; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Dorregaray é individuos de las fuerzas de su mando, señalándoles esta Fiscalía militar, calle de San Clemente, núm. 2, cuarto principal, donde deberán presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.
Zaragoza 27 de Febrero de 1877.—Félix de Santiago.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente primer edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que da fé se ha presentado el 14 de Setiembre del año último, á nombre de Mariano Juarranz, vecino de los Santos de la Humosa, una demanda sobre que se le declare pobre para litigar en autos sobre mejor derecho á los bienes de la capellania colativa que en dicho pueblo fundó D. Pedro de Meco, cuyos bienes conserva y administra actualmente D. Manuel Asensio Santa María, Cura párroco que fué de Griñon; y de citada demanda se ha conferido traslado por seis dias al D. Manuel Asensio Santa María, Promotor fiscal; y como no se haya hallado al D. Manuel Asensio en Griñon, y se ignore cuál sea su domicilio y residencia actual, á peticion del demandante he acordado en providencia de este día citar y emplazar á dicho D. Manuel por medio del presente edicto, para que dentro de los seis dias expresados, á contar desde la insercion del mismo en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á evacuar dentro del término fijado y en forma legal el traslado que le está conferido de la mencionada demanda; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 19 de Febrero de 1877.—Jacinto Valentin.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva. —P

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Vicente del Amo Luengo, natural de Campo Real, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en la causa que se le sigue por tentativa de robo, y nombrar Abogado y Procurador que le defendan en ella; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y seguirá la causa su tramitacion sin más citarle.
Dado en Alcalá de Henares á 21 de Febrero de 1877.—Jacinto Valentin.—El actuario, por Galarreta, Gregorio Azaña.

Amurrio.

D. Luis de Lezama, Juez de primera instancia accidental de este partido por ausencia del propietario.

Por el presente primer edicto cito y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Luis Guinea y Bobeda, natural de Bachicabo y vecino que fué de Sobron, el cual falleció sin disposicion testamentaria, á fin de que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á deducir el expresado derecho; bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar; y así lo tengo acordado en los autos de abintestado al óbito del referido Guinea, instados por D. Victoriano Guinea y Angulo y Doña Juana Bobeda y Pinedo.
Dado en Amurrio á 22 de Febrero de 1877.—Luis de Lezama.—Por su mandato, Silverio Arregui. —P

Aracena.

D. José Rodriguez Zapata, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes de la capellania fundada en la villa de Alajar por Francisco Sanchez Roman y Nicolasa Gonzalez Lozano y Juan Morillon, para que en el término de 20 dias acudan á este Juzgado para hacer uso de los derechos de que se crean asistidos; apercibiéndoseles que trascurrido dicho

término, que empezará á contarse desde la última fijacion, se les considerará que renuncian á referida accion.

Dado en Aracena á 20 de Febrero de 1877.—José R. Zapata.—Por mandado de S. S., Francisco Javier Jimenez. —P

Aranda de Duero.

El Licenciado D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Nieves Trinidad Basaldúa Cenzano, ó María Juana Basaldúa Isasi, natural de Barambio, partido judicial de Amurrio, de la provincia de Alava, la cual ha vivido en Logroño, en la calle Mayor, número 73, piso cuarto, con el matrimonio Pedro Muro y Laureana Zarzano, hija de Domingo de Basaldúa y María Juana de Isasi, de 36 años de edad, soltera, á fin de darla á conocer la sentencia dictada en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda en la causa criminal que en el mismo se le ha seguido por hurto de un reloj al Presbítero de Fuentesecen, D. Juan de Dios Martin la noche del 4.º de Mayo de 1875, en la casa-posada de D. Bernardino Velasco, de esta vecindad, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 20 de Febrero de 1877.—Trifon Perez.—Por su mandato, Leon Díez.

Arenys de Mar.

D. Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de Arenys de Mar y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Vicente Benito Valiente, soltero, de 16 años de edad, natural de Manresa, de estatura baja, y á Cristóbal Gomez Panadés, tambien soltero, de 14 años cumplidos, natural de la Fuente de la Figuera, estatura alta, tuerto del ojo derecho, para que dentro del término de nueve dias se presenten á las cárceles de este partido de rejas adentro; pues así lo tengo acordado en méritos de la causa criminal que contra los mismos instruyo sobre hurto de ropa á D. Francisco Soler y Girones, de San Celoni; bajo apercibimiento en otro caso de lo que haya lugar en derecho; encargando al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren su paradero procedan á su captura y conduccion á este Juzgado.

Dada en Arenys de Mar á 19 de Febrero de 1877.—Marcelino Borrás.—Por mandado de S. S., Pacífico Lloret, Escribano.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Antonio Abelló y Zamora, de 24 años de edad, natural y vecino de Pa-boleda, soltero, negociante, de estatura regular, pelo negro; usa bigote, ojos pardos, cara redonda, color sano; antes vestía garibaldina de lana con rayas blancas y azules, camisa de algodón con rayas encarnadas, pantalon de hilo color de tierra, algaratas y cabeza descubierta, á quien estoy procesando con otros por el delito de homicidio, y que al ir á notificársele una providencia en méritos de dicha causa no fué hallado en su domicilio por haberse ausentado, ignorándose actualmente su paradero, si bien se presume sea en esta provincia ó en la de Lérida, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado; apercibiéndole en otro caso con ser declarado rebelde y pararle los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que la presente vieren, tuvieren de ello conocimiento ó á cuyo poder fuere dispongan la presentacion del llamado á este Juzgado, conduciéndolo si así lo juzgan oportuno con las debidas seguridades.

Dada en Arenys de Mar á 19 de Febrero de 1877.—Marcelino Borrás.—Por mandado de S. S., Manuel Olivé, Escribano.

Avila.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 10 dias se cita, llama y emplaza á Hermógenes Herraez Heredero, natural de Arévalo, cuyo paradero se ignora, habiendo residido en Fontiveros, á fin de que se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa contra Victor Galindo Gonzalez por desacato á la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Avila 20 de Febrero de 1877.—Buenaventura Yusta.—El Escribano, Juan R. Gutierrez.

Ayamonte.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Heredia y Mora, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 12 dias á Antonio Gonzalez Perales, natural y vecino del Puerto de Santa Maria, de estado casado, hijo de Vicente y de Ramona, de edad de 26 años, marinerio; es de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barba poblada, cara redonda y color moreno, para que dentro de dicho término comparezca en la sala-audiencia del referido Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo instruida por lesiones á Luis Carboné y Silva; en el bien entendido de que si no compareciera le parará el perjuicio que haya lugar.

Ayamonte 15 de Febrero de 1877.—El actuario, Licenciado Antonio Alvarez y Rodriguez.

Badajoz.

D. Francisco Paez de la Cadena y Navarro, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Rodríguez García, natural y vecino de la villa de Valverde de Leganés, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que en el mismo se le sigue por las lesiones que infirió á Luis de la Aneina Cachero; apercibido que trascurrido dicho término se procederá á lo que haya lugar.

Y para que no pueda alegar ignorancia se expide la presente en Badajoz á 20 de Febrero de 1877.—Francisco Paez de la Cadena.—Por mandado de S. S., José Vazquez Hidalgo.

Burgos.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

A todos los Sres. Jueces y Autoridades, Jefes de Guardia civil, Inspectores de orden público y encargados de la policía judicial hago saber que en este Juzgado se instruye sumaria criminal contra el confinado de este presidio Cándido Cabrero y Sanchez, alias Tarambana, soltero, labrador, de 22 años de edad, natural de Iscar, provincia de Valladolid, de estatura de más de cinco pies, pelo negro, cejas y ojos id., nariz, care, boca y barba regulares, color bueno, por quebrantamiento de condena, fugándose de esta capital en la tarde de 8 del corriente, sin saberse su paradero, en cuyo procedimiento se ha complicado al capataz encargado de su custodia; y con fecha de ayer he dictado el siguiente

«Auto.—Resultando de las anteriores diligencias méritos bastantes para considerar al confinado Cándido Cabrero Sanchez autor del delito de quebrantamiento de condena con su fuga de esta capital en la tarde del 8 del corriente:

Resultando así bien méritos suficientes para conceptuar al capataz de este presidio D. Cayetano Rotondo y Martínez culpable del delito de infidelidad en la custodia de dicho confinado:

Considerando que procede la declaración de procesados respecto de ambos sujetos y la prisión provisional del Cándido Cabrero Sanchez:

Vistos los artículos 230 y 396 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal;

Se declara el procesamiento de los referidos Cabrero y Rotondo por esta causa, y la prisión provisional del primero, ó sea del Cándido Cabrero Sanchez, entendiéndose con los mismos las diligencias sucesivas en la forma y del modo que se prescribe en dicha ley: recíbasele la oportuna indagatoria; y mediante la ausencia del mencionado Cándido Cabrero, expídase la oportuna requisitoria para la busea, captura y segura conducción á disposición de este Juzgado, señalándole el término de ocho días para que comparezca en las cárceles de este partido; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, con la declaración de rebeldía, insertándose dicha requisitoria en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndose á los Sres. Jueces á quienes incumba su cumplimiento dispongan la notificación de este auto al Cabrero en la forma prevenida en la ley provisional, ratificando la prisión dentro de las 72 horas, á no haber variado los motivos en que aquella se fundara.»

Y para que tenga efecto lo acordado en el auto inserto, se expide la presente requisitoria; advirtiéndose que el término de ocho días señalados ha de empezar á contarse desde su inserción en la GACETA.

Dada en Burgos á 16 de Febrero de 1877.—José Antonio de Parada.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Alonso.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud del presente y término de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Modesto Fernandez, vecino que se dice ser de Placencia, y residente en esta plaza, que en uno de los últimos días del mes de Octubre próximo pasado se encontró á Francisco Serrano Lebran, y hablaron sobre cierta sustitución en el servicio de las armas, para que se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que sigo por estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cádiz 19 de Febrero de 1877.—José Penichet y Calimano.—José Rafael Escassi.

Calatayud.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días á Juan Rodríguez y Postal, sargento segundo de Puertorico, y Antonio Espinosa, habitante en Madrid, calle de Lavapiés, núm. 27, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado con objeto de recibirles declaración en la causa que se sigue contra Rogelio Berraondo sobre tentativa de expendición de moneda falsa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 20 de Febrero de 1877.—Nicomedes de Urdangarin.—De su orden, Bonifacio Navarro.

Cangas de Onís.

El Doctor D. Manuel Fernandez Ladreda, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Onís.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á

los que se crean con derecho á la herencia de Doña Vicenta de Mier y Antayo, hija de D. José y Doña Vicenta, natural de San Miguel de Ontoria, en el partido de Llanes, y falleció en Junco, término municipal de Rivadesella, en el mes de Febrero de 1850 sin testar, y á la de Doña Ramona de Junco y Mier, hija de D. Pedro y Doña Vicenta, natural y fallecida en Junco, también sin testar, el 4 de Diciembre de 1851, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirle en este Juzgado en los autos que en el mismo se instruyen sobre el abintestado de dichas finadas, incoado por D. Pedro José de Junco y Prieto, marido y padre respectivo de las mismas; si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cangas de Onís á 24 de Febrero de 1877.—Manuel Fernandez Ladreda.—Por su mandado, José Perez Fernandez.

X—859

Cartagena.

D. Juan Spottorno y Biernet, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los testigos Manuel Cortés Domínguez, hijo de Juan y de María, de 40 años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, y Rufina Gomez Gomez, vecina de esta ciudad, moradora en la calle de Marango, soltera, de 15 años de edad, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de 20 días se presenten en este Juzgado para llevar á cabo cierta diligencia de reconocimiento acordada en la causa que se sigue contra Juan Castillo Lopez y otro sobre robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, que principiará á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia, les pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cartagena á 19 de Febrero de 1877.—Juan Spottorno.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

Cervera.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de Cervera y su partido.

Por el presente pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Ramon Valls y Pedro Gallart, vecinos de Gracia, para que dentro del término de 30 días se presenten en este Juzgado á deshacerse de los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que se instruye sobre falsificación y estafa; apercibiéndoles de que caso de incomparecencia seguirá aquella adelante, parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Cervera 19 de Febrero de 1877.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por su mandado, Ramon Tarruell.

Ciudad-Real.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por la presente encargo á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca de 40 fanegas de cebada, que han sido sustraídas de la casa sita en esta capital, calle de Calatrava, núm. 41, de la propiedad de D. Pedro Alvarez Sanz, vecino de la misma, y á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si fueren de sospechosa conducta.

Dada en Ciudad-Real á 21 de Febrero de 1877.—Lucas Poveda.—De su orden, Isidoro Espadas.

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á un joven delgado, y que en 2 del próximo pasado mes vestía chaqueton burgalés, gorra de pelo y capote, el cual parece vendió en el indicado día en el pueblo de Torrelodones un gallo á Teresa Flores Avellano, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado con el fin de recibirle declaración en la causa criminal que estoy instruyendo contra la Teresa y otros por sustracción de gallinas.

Dado en Colmenar Viejo á 17 de Febrero de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Pedro Vera, Recaudador de contribuciones que ha sido de este partido, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado con objeto de recibirle una declaración en la causa criminal que estoy instruyendo contra D. Candelas Ugena por exacción ilegal.

Dado en Colmenar Viejo á 17 de Febrero de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

Fuente de Cantos.

D. Jerónimo Cortés y Cortés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente intereso el celo de las Autoridades civiles, gubernativas, Guardia civil y dependientes del orden judicial para que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de Andrés Hurtado Berdango, natural y vecino de Aguilar, provincia de Córdoba, soltero, carrero, mayor de 18 años, con objeto de que cumpla la pena que le ha sido impuesta por S. E. la Audiencia del territorio de Cáceres en la causa que se le ha seguido por amenazas á Antonio Torreño Amaro. Así lo espero en obsequio de la buena administración de justicia, ofreciendo mis correspondencias en casos análogos.

Dado en Fuente de Cantos á 16 de Febrero de 1877.—Jerónimo Cortés y Cortés.—El Secretario, Avelino Fernandez.

D. Jerónimo Cortés y Cortés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente intereso el celo de las Autoridades civiles, gubernativas, Guardia civil y dependientes del orden judicial para que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de Juan Antonio de Araceli Arjona y Gallego, hijo de Antonio, natural y vecino de la villa del Campillo, provincia de Málaga, de 18 años, soltero, con objeto de que cumpla la pena que le ha sido impuesta por S. E. la Audiencia del territorio de Cáceres en la causa que se le ha seguido por contrabando. Así lo espero en obsequio de la buena administración de justicia, ofreciendo mis correspondencias en casos análogos.

Dado en Fuente de Cantos á 17 de Febrero de 1877.—Jerónimo Cortés y Cortés.—El Secretario, Avelino Fernandez.

Gerona.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Dolores Nolla, de estatura alta, nariz larga, la cual durante el pasado mes de Enero se hallaba embarazada de nueve meses y habia estado de segunda ama en la casa de prostitución de Francisca Selvá, de esta ciudad, y se marchó á la de Barcelona en 13 del mismo mes, ignorándose actualmente su paradero, para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente indagatoria en méritos de la causa criminal sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y ruego en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los agentes de policía judicial que donde quiera que se encuentre la sobredicha Nolla procedan á su detención y conducción ante este Juzgado.

Dada en Gerona á 19 de Febrero de 1877.—Patricio Collado.—Por su mandado, Francisco Grau, Escribano.

Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio y Cuenca, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente y término de 10 días se cita, llama y emplaza á los tres hombres y dos mujeres que en la tarde del 17 de Enero último estuvieron de merienda en los olivares de la casería nombrada de San Jerónimo, sita en el camino de Alfacar, término de esta ciudad, y á las demás personas que con igual objeto y en mencionado día también se encontraban en referidos olivares; á los primeros para que se presenten á responder á los cargos que les resultan en la causa que por este mi dicho Juzgado y Escribanía del actuario se instruye contra los mismos sobre hurto de medio celemin de aceituna y lesiones al guarda de repetida casería Antonio Cuesta y Fernandez; y á los demás para la práctica de cierta diligencia decretada en indicada causa; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Granada á 15 de Febrero de 1877.—Serafin Rubio.—El Escribano actuario, Licenciado Pablo Aceituno y Torres.

D. Serafin Rubio y Cuenca, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente y término de 10 días se cita, llama y emplaza á Matías Morales y Amate, de este domicilio, morador que fué en la calle del Blanqueo, soltero, carpintero, y de 23 años de edad, para que se presente en este mi Juzgado á fin de que pueda tener lugar la práctica de cierta diligencia acordada en la causa criminal que por mi dicho Juzgado y Escribanía del actuario se instruye sobre lesiones al joven Federico Ripoll y Fernandez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Granada á 16 de Febrero de 1877.—Serafin Rubio.—El Escribano actuario, Licenciado Pablo Aceituno y Torres.

Granada.—Salvador.

D. Pedro García San Roman, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 20 días, á contar desde el en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á seis hombres desconocidos que en la madrugada del 16 de Diciembre último robaron la casa de D. Juan García Vilches, sita en el camino del Sacro-Monte, ignorándose sus señas y circunstancias, para que dentro de dicho término comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en los Miradores de la plaza de Bib-Rambla, á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Granada á 16 de Febrero de 1877.—Pedro García San Roman.—Por mandado de S. S., José Prieto.

Játiva.

En nombre de D. Alfonso XII, Rey de España, D. Joaquín de Errazquin y Carcelen, Juez de primera instancia de la ciudad de Játiva y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Serra y Zaragoza, natural de Viljoysosa, provincia de Alicante, de 20 años de edad, soltero, marinero, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre robo de un caballo; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y en su caso cap-

tura del referido José Serra y Zaragoza, alias Garibaldi, cuyas señas son: estatura cinco pies y cinco pulgadas, cejas y pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poca y color moreno, vestido al estilo de los de la marina; y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Játiva á 20 de Febrero de 1877.—Joaquin de R. Razquin.—Por su mandado, Joaquin Estellés.

La Carolina.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de este día dictada en causa sobre lesiones casuales inferidas á Francisco Ramos Fuentes, ha acordado comparezcan en este Juzgado dentro de octavo día, á contar desde este anuncio, á los parientes más próximos del mismo para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y con el fin de que sirva de citacion á los mismos, pongo la presente que firmo en La Carolina á 19 de Febrero de 1877.—El Escribano actuario, Pedro de la Vega.

Logroño.

Licenciado D. Juan Manuel Farias, Juez municipal, en funciones de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido por uso de licencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Díez Jalon, casado, de 42 años, jornalero del campo, vecino de esta ciudad, y natural de Medrano, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y Boletín de esta provincia, comparezca en los estrados del Juzgado, sito en la calle del Mercado, número 65, á fin de notificarle el auto de traslado de 14 del actual en la causa que se sigue sobre lesiones á su mujer Bárbara Ramirez; pues de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Logroño á 18 de Febrero de 1877.—Juan Manuel Farias.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se cita, llama y emplaza á D. Eduardo de Leon y Rico, titulado Director industrial químico de varias empresas y propietario de las minas, baños minerales y fábrica La Albanesa, El Fénix y Beau Soleil, en Madrid, Toledo y Burdeos, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario para recibirle declaracion de inquirir en causa seguida contra el mismo por estafa.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares procuren la captura y detencion del D. Eduardo de Leon y Rico, remitiéndole á la cárcel de esta villa á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 20 de Febrero de 1877.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Pedro Advíncula Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita y llama á Máximo Espadero y Ruiz, de 27 años de edad, soltero, zapatero y de esta vecindad, en la calle de Rodas, núm. 11, cuarto tercero, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á la práctica de una diligencia en causa criminal que se sigue contra Miguel Moya y otro por homicidio en la persona de Benito Zúñiga.

Madrid 21 de Febrero de 1877.—El actuario, P. Lopez.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, y para dar cumplimiento á un exhorto de la villa de Reus, se cita y llama por medio del presente y término de seis días á D. Carlos Maurici y Gauzan, que hácia los meses de Julio y siguientes del año de 1874 se encontraba desempeñando una de las Escribanías de actuaciones de dicho punto, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado de Buenavista y Escribanía del actuario que refrenda á prestar declaracion; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1877.—El Escribano actuario, Francisco Melina.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, é ignorándose cuál sea la residencia actual del Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Garrido, y de Don Víctor Marina y D. José Zizur, se les cita, ó á sus derechohabientes, por medio del presente para que concurran el día 24 del actual á las afueras de la puerta de Atocha, carretera de Valencia y sitio conocido por el Mocuelillo del Pico, con objeto de asistir al deslinde acordado á solicitud de parte legítima y en conformidad al título 5.º de la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil, de un terreno en el expresado punto del Mocuelillo del Pico, que linda respectivamente con otros de los referidos señores por Oeste, Norte y Sur, y por Este con la repetida carretera; en la inteligencia que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Marzo de 1877.—Juan Gallardo.

Es copia para insertar en la GACETA de esta capital.

Madrid 2.º de Marzo de 1877.—El actuario, Jorge Reboles.

X—853

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita y llama á Blas Valcárcel Perez, de estado soltero, de 42 años de edad, de oficio zurrador, que habitó en la calle del Florin, número 2, piso tercero, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á practicar una diligencia en causa pendiente en el mismo por hurto de efectos al referido Blas Valcárcel.

Dada en Madrid á 17 de Febrero de 1877.—V.º B.º—Jacobo Recarey.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de ocho días á D. Domingo García Soldevilla, cuyo domicilio y paradero se ignora, á fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á prestar la oportuna declaracion, segun está acordado en causa criminal.

Madrid á 17 de Febrero de 1877.—El Juez, Valero.—El actuario, Pablo Gargantiel.

Madrid.—Inclusa.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, &c.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde su insercion en la GACETA, se cita, llama y emplaza por una sola vez á Nemesio Antonio Diaz Lopez, quinto que se dice ser de la Caja de Ultramar, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa de esta capital con el fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se sigue por el delito de atentado contra los agentes de la Autoridad; advirtiéndole que si pasa el referido término sin presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares é individuos de la ronda judicial que tengan conocimiento del actual paradero del referido Nemesio Antonio Diaz Lopez procedan á su captura, poniéndole detenido en la cárcel de Villa á mi disposicion.

Dada en Madrid á 21 de Febrero de 1877.—José Balda Jovellar.—El Escribano actuario, Licenciado Juan Martos.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el infrascripto actuario, se vende una casa, sita en la calle del Angel, números 9 y 11 de la manzana 114: linda á Poniente con la referida calle, por donde tiene su fachada; al Sur con casa de D. Salvador Marin; al Norte con casa de herederos de Don José Vallespin, y al Este con otra de Doña Mónica Seo; cuya casa, que se compone de planta baja, principal, segundo y buhardilla, con diferentes habitaciones vidieras, tiene una superficie de 217 metros cuadrados con 92 centímetros, equivalentes á 2.806 pies cuadrados con 80 décimos, y ha sido tasada en 47.500 pesetas á rebajar cargas; habiéndose señalado para que tenga lugar la subasta el día 28 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura á ningun licitador sin que consigne antes en la mesa del Juzgado la suma de 2.500 pesetas, y no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Los autos quedan puestos de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el día de la subasta.

Madrid 27 de Febrero de 1877.—V.º B.º—Joaquin de Queiro.—El actuario, por mi compañero Aja, José T. Sanchez de las Matas. X—852

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio en expediente promovido por Doña Enriqueta García Izquierdo, de esta vecindad, se llama á los que se conceptúan con derecho á heredar á D. Pedro Bronca, natural de Lagor (Francia), en donde falleció el día 22 de Junio de 1872, se anuncia la muerte intestada de su hijo otro D. Pedro Vicente Bronca y García Izquierdo, oriundo de esta Corte, en la que ocurrió el día 15 de Agosto del mismo año; y se llama también á los que se crean sus herederos á fin de que los de uno y otro comparezcan á exponer su derecho ante este Juzgado dentro del término de 20 días; debiendo advertirse que á pesar de los primeros edictos ninguno se ha presentado.

Madrid 28 de Febrero de 1877.—El Escribano, Juan Joaquin Jimenez. X—860

Málaga.—Santo Domingo.

D. Pedro de la Cruz Soto, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y mi Escribanía se instruye causa criminal de oficio sobre hurto de un caballo, en la cual se encuentra el edicto-requisitoria del tenor siguiente:

«D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, á la persona que se crea dueño de la caballería que al final se expresa, que fué hurtada la noche del 28 de Enero anterior en el ventorrillo de Melchor Santiaño Estremera, sito en esta ciudad, camino de Torre Molinos, para que dentro de él se presente con la misma en este Juzgado; apercibido de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y mili-

tares é individuos de policia judicial de la Nacion practiquen las más activas y eficaces diligencias en busca de la expresada caballería, remitiéndola caso de ser habida á disposicion de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no presta fianza bastante ó acredita su legitima procedencia.

Dado en Málaga á 15 de Febrero de 1877.—José Lopez de Azcutia.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Soto.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste y se inserte en la GACETA, extendiendo el presente que firmo en Málaga á 15 de Febrero de 1877.—Pedro de la Cruz Soto.

Señas.

Un caballo blanco con la cola y crin cortada, alto, entero, marca tasada, sin hierro, y de siete á ocho años.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, á Pedro Rodriguez Gomez, natural de Alhaurin de la Torre, de esta vecindad, casado, jornalero, de 48 años, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en esta cárcel pública para extinguir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa seguida contra el mismo sobre lesiones; apercibido de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca, captura y traslacion á esta cárcel del Rodriguez Gomez.

Dada en Málaga á 16 de Febrero de 1877.—José L. de Azcutia.—Miguel Gutierrez.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria y término de 30 días se cita, llama y emplaza á los procesados Juan Soto Vargas, de 41 años de edad, y Francisco Nera Ojeda, de 30 años, ambos casados, jornaleros, y de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, para que se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que les resultan en causa criminal que contra los mismos y otro se instruye sobre estafa prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de policia judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos y su conduccion á la cárcel pública de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dada en Málaga á 19 de Febrero de 1877.—José L. de Azcutia.—De su orden, Luis Necter.

Medinaceli.

D. Julian Romero, Juez municipal de esta villa de Medinaceli, y como tal Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario con licencia temporal.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Florencio Blocona Morcillo, de edad de 48 años, de oficio labrador, casado, natural de Radona y vecino de Aguaviva, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de ocho días se presente ante este Juzgado con objeto de que sea reconocido por dos Facultativos de la lesion que le fué inferida la noche del 24 de Octubre último; apercibiéndole que en otro caso le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Medinaceli á 20 de Febrero de 1877.—Julian Romero.—Por mandado de S. S., Filomeno Beato.

Medina de Rioseco.

D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

A todas las Autoridades, así civiles como militares, hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de los efectos que se anotan á continuacion, ejecutado en la casa sin habitar que en Villanueva de San Mancio pertenece á Cosme Dominguez, en los días precedentes al 9 de Enero último; en la que por auto de fecha de ayer se acordó expedir requisitorias para la busca de los efectos robados y captura de las personas en cuyo poder se hallaren, á fin de que estas y aquellos se remitan á disposicion de este Juzgado con la seguridad conveniente.

Y en su virtud, por la presente y á nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, y en el mio les suplico y ruego se sirvan dar las órdenes oportunas para que se proceda á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren dichos efectos y su remision á este Juzgado.

Dada en Rioseco á 10 de Febrero de 1877.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S., Emeterio Albert.

Efectos robados.

Siete palas de hierro inglesas, que se usan para las carreteras.

Tres picachones nuevos.

Tres azadas de carretera.

Una pala de hacer arroyos.

Una faja de seda, pajiza, con cenefa verde y encarnada.

Un retazo de tela francesa, fondo café, con dibujo azul.

Dos resarios engarzados en alambre.

Un par de guantes de cabritilla.

Una flor de cinta encarnada sobre carton blanco.

Dos platos de piedra con flores doradas.

Una fuente blanca, grande, con dibujo azul.

Un salero de cristal floreado, con tres pies y uno de estos roto.

Un fajero de estambre encarnado y verde.

Un cordón encarnado y verde, con borlas.

Dos redescillas, una negra y otra verde, con terciopelo y hebilla.

Un chaleco de escocesa, con bandas encarnadas y verdes.

Unas bridas negras para freno.

Novelda.

D. Tomás Albaladejo y Lopez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer y único edicto se cita, llama y emplaza a Josefa Vicente y Sanchez, vecina de Monforte, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en los estrados de este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal seguida contra Juan Romero Vicedo y otros sobre robo de dinero y efectos á la misma.

Dado en Novelda á 20 de Febrero de 1877.—Tomás Albaladejo.—De su orden, Antonio Sánchez.

Noya.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de Noya y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Manuel Barral y Agrelo, viudo que era, sin hijos, natural y vecino de esta villa, en la cual falleció en 20 de Enero de 1876 sin disposicion testamentaria, para que dentro de 20 días, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascrito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio consiguiente.

Dado en Noya á 15 de Febrero de 1877.—Francisco Vazquez Quiroga.—Por mandado de S. S., Dicitino Armesto.

—P

Nules.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de la villa de Nules y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Vicente Cortés y Pisa, para que dentro del término de 15 días contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle la correspondiente indagatoria en causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre hurto de maíz; bajo apercibimiento de lo que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia del día de hoy.

Dado en Nules á 15 de Febrero de 1877.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Ramon Martin.

Pontevedra.

D. Carlos Mendez de Osorio, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. José Amigo y Gogo, viudo, peluquero, de 44 años de edad, natural de Zamora, sin vecindad ni residencia fija, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Valentin Garcia para ser notificado de la sentencia dictada por la Superioridad, y que fué declarada firme en la causa que se le siguió en este Juzgado por tentativa de robo, por la cual se le absuelve, ó en otro caso manifieste el punto en que se halla, para dirigir exhorto con el expresado objeto; pues así se acordó en providencia de esta fecha dictada en dicha causa.

Pontevedra y Febrero 16 de 1877.—Carlos Mendez de Osorio.—Valentin Garcia.

Ronda.

D. Rafael Ponce Ramirez, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido, &c.

Hago saber que en los autos concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. Francisco del Rio Perez y D. Francisco del Rio Calvente, vecinos de esta ciudad, en la junta general que ha tenido lugar en el día de ayer, como estaba anunciado, se eligieron y designaron por los acreedores concurrentes de comun acuerdo como síndicos del mismo concurso á los señores Licenciado en Jurisprudencia D. Adolfo Izquierdo Díez, Licenciado en Medicina y Cirugía D. Eusebio Aparicio Buendía, y propietario y Caballero Maestrante Don Adolfo de la Calle y Mendez, tambien de esta vecindad, que reunen las circunstancias necesarias para el caso, declarándoles nombrados por auto de hoy; y se previene por lo tanto que se haga entrega á dichos síndicos de cuanto corresponda al caudal concursado; bajo pena de mal pagado. Y para que llegue á noticia del público se ordena la insercion del presente.

Dado en la ciudad de Ronda á 16 de Febrero de 1877.—Rafael Ponce.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Gonzalez.

Salas de los Infantes.

D. Juan Manuel Fernandez Herece, Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes y su partido.

A los Sres. Jefes, Oficiales é individuos del benemérito cuerpo de la Guardia civil, Alcaldes constitucionales y de barrio, alguaciles y demás encargados de la policia judicial dependientes de mi Autoridad mando, y á los que no lo sean suplico, se sirvan averiguar el paradero de Manuel de la Fuente Elvira, alias Betiña, natural y vecino de Moscalvillo, en esta provincia de Burgos, casado, mendicante, el cual desapareció de dicho pueblo el día 20 de Julio de 1874, sin que despues se sepa cuál sea su suerte y paradero; y en el caso de ser habido el referido Manuel de la Fuente Elvira ruego se identifique su persona, intimándole la orden de presentarse en este Juzgado á prestar declaracion, y en el caso de que hubiere fallecido se remita certificado de la partida de sepelio ó de

inscripcion en el Registro civil á los efectos que procedan en la causa que me hallo instruyendo de oficio sobre la desaparicion y supuesto homicidio del precitado Manuel de la Fuente; pues en ello se interesa al par que el buen servicio la buena administracion de justicia.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su insercion en la GACETA DE MADRID, expido el presente edicto en Salas de los Infantes á 20 de Febrero de 1877.—Juan Manuel Fernandez Herece.—Por su mandado, Benito María Diaz.

San Roque.

D. Francisco Vicente Montero y Riera, Juez interino de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Torres Ruiz, natural y vecino de Jubrique, casado, de 30 años, para que en el término de nueve días, contados desde que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar inquisitiva en causa que instruyo por lesiones á Francisco Mateos Ruiz; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 15 de Febrero de 1877.—Francisco V. Montero.—Por su mandado, Rodrigo de Torres.

San Sebastian.

D. Pedro Saenz de Russio, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal contra Luis Polo Lopez, natural de Ocaña, por haber intentado contraer matrimonio con Petra Barrenechea, vecina de Elgoibar, estando casado con Francisca Victoria, natural de la villa de Tuyo, y de ignorado paradero; en cuya causa se ha acordado se ofrezca la misma á la citada Victoria por si en ella quiere mostrarse parte, á cuyo fin se la llama y emplaza para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; apercibida que de no hacerlo ó de no manifestar su domicilio continuará el proceso adelante.

Dado en San Sebastian á 16 de Febrero de 1877.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca.

D. Pedro Saenz de Russio, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á María Manzano, Pimenia Docejo, Josefa Manzano y Juana Diego, naturales y vecinas que dijeron ser las tres primeras de Villar de Saba y de Quintana la última, en la provincia de Santander, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á prestar la correspondiente declaracion indagatoria en la causa criminal que contra las mismas instruyo sobre defraudacion á la Hacienda; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en justicia.

Dado en San Sebastian á 20 de Febrero de 1877.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandado, Licenciado Julian de Egaña.

Seo de Urgel.

D. Pedro Sobré y Bregolat, Secretario de actuaciones habilitado de este Juzgado de primera instancia.

Certifico que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre hurto de dinero contra Francisco Saura Canal y otro, se halla la requisitoria que copiada á la letra dice así: «Requisitoria.—D. Manuel Florez de Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al niño Francisco Saura Canal, natural y vecino que fué de esta ciudad hasta el verano próximo pasado, cuyas señas personales son adjuntas y cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de 10 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se publique el presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa que sigo contra el mismo y otro sobre hurto de dinero; bajo apercibimiento de los perjuicios que sean procedentes por la ley de Enjuiciamiento criminal.

Del mismo modo y por igual término cito á Jaime Puig, carcelero que fué de las de este partido desde Setiembre del 74 hasta Agosto del 75, para que se presente á evacuar una cita que le resulta en esta causa.

Dado en Seo de Urgel á 10 de Febrero de 1877.—Manuel Florez de Sierra.—Por su mandado, Pedro Sobré, Escribano.

Y para que conste libro el presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Seo de Urgel á 11 de Febrero de 1877.—V.º B.º Florez de Sierra.—Pedro Sobré, Escribano.

Señas personales de Francisco Saura y Canal.

De edad unos 12 años, representando sólo unos 10 por su pequeña estatura, delgado, de complexion delicada, de color enfermizo, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos y pequeños; sin ninguna seña particular.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y edicto, y término de 10 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los padres, y caso de haber fallecido, á los parientes más cercanos del finado José Benito Iglesias, natural de San Andrés de Moxera, provincia de Pontevedra, que fué de este vecindario, en la calle de San Bernardo, núm. 12, soltero, jornalero, de 50 años, para que se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, calle de

la Alhóndiga, núm. 89, para ofrecerles la causa que en el mismo se instruye contra Manuel Tirado Fernandez y otro por homicidio al expresado José Benito Iglesias; apercibiéndosele que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Sevilla á 19 de Febrero de 1877.—Joaquin Giron.—José María Guillón.

Valencia.—Merenda.

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Martinez y Marés, natural de Chelva, viudo, de edad de 61 años, pardosero, hijo de Joaquin y de Mariana, sea domicilio hijo, de estatura regular, color moreno, ojos pardos, delgado, pelo y barba entrecanos, va descalzo y lleva una camisa de color muy rojo, así como los pantalones, sobre hurto frustrado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en la GACETA, se persone en la sala-audiencia de este Juzgado para notificarle la sentencia en dicha causa; apercibido si no lo verifica de ser declarado rebelde.

Asimismo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias para la captura de dicho Martinez y Marés, y caso de ser habido lo remitirán á las cárceles de Serranos de esta ciudad á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Valencia 16 de Febrero de 1877.—Francisco de Bas.—Lorenzo Hernandez.

Valladolid.—Plaza.

D. José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por Doña Josefa Semprum Pombo, natural de Madrid, hija de D. José María y Doña María del Carmen, residente en esta ciudad, donde falleció el 10 de Noviembre de 1876, á la edad de tres años, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezcan á ejercitarle; pues así lo tengo acordado á instancia del Procurador Villalba, en nombre de D. José María de Semprum Alvarez, sobre que á este se le declare único heredero abintestado de su hija la Doña Josefa, mediante á que su madre falleció con anterioridad; previniendo que por virtud de los primeros edictos no se ha presentado ninguna persona.

Dado en Valladolid á 23 de Febrero de 1877.—José de Castro.—Valentin Barrigon. X—861

Valverde del Camino.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Manzanar trabajador que ha sido en las minas de Riotinto, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, ó manifieste al mismo el punto de su residencia, á fin de poderle recibir declaracion en causa que se sigue contra Juan Pelegrina Hidalgo por sospechas de hurto de herramientas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino 17 de Febrero de 1877.—Rafael Martinez de Tejada.—El actuario, José Arroyo.

Vigo.

D. José María Nieto, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente edicto se cita y emplaza á D. Juan y Don Antonio de la Sierpe y Carballido, ausentes en ignorado paradero, que tuvieron su última residencia en la parroquia de San Vicente de Mañufe, para que dentro del término de 20 días, siguientes hábiles al de su publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan á contestar la demanda que contra ellos y otros propuso su hermano Don Francisco de la Sierpe y Carballido sobre que se le declare sucesor inmediato en los vínculos fundados por D. Tomás Pardo, D. José Benito Romay y D. Cosme Ventura Romay; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Vigo y refrendado del infrascrito Secretario á 20 de Febrero de 1877.—José M. Nieto.—De su orden, Francisco Perez Dominguez. X—337

D. José María Nieto, Juez de primera instancia del partido de Vigo.

Por el presente edicto se hace notorio que habiendo fallecido intestado el día 15 de Mayo del año último D. Antonio Figueiró Rodriguez, natural y vecino de la parroquia de San Benito de Gondomar, se mandó por providencia de 28 de Noviembre del propio año anunciar dicho fallecimiento intestado y llamar á los que se considerasen con derecho á sus bienes, para que dentro del término de 30 días, siguientes al de la publicacion de dichos edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, compareciesen á deducirlo en forma; tuvieron lugar los indicados anuncios, y trascurrido el término, á solicitud de Isabel y Manuel Rodriguez Figueiró y Josefa, Rosa y Antonio Misa Figueiró, que promovieron el juicio en concepto de sobrinos del finado, se acordó por otra providencia del día de ayer hacer igual llamamiento por término de 20 días á los demás que se considerasen con derecho á la mencionada fincabilidad.

Dado en la ciudad de Vigo y refrendado del infrascrito Secretario á 24 de Febrero de 1877.—José M. Nieto.—De su orden, Francisco Perez Dominguez. X—886

Villareayo.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Tiburcio Quintanilla, vecino de Valderrama, para que en término de 30 días comparezca en este Juzgado á reclamar los derechos que le han sido concedidos en la causa seguida por asesinato de su hijo Francisco; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en las diligencias sobre ejecución de la sentencia dictada en la misma. Dado en Villareayo á 14 de Febrero de 1877.—Galo Sanz.—Por orden de S. S., Martín Ruiz de la Peña.

Vinaroz.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de la villa de Vinaroz y su partido. Por el presente primer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo al jefe carlista D. Tomás Segarra para que en el término de 10 días, á contar desde la última insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion en méritos de la causa que instruyo sobre robo de ropas á D. Eudaldo Marcer y Vendrell, de este comercio y vecindad; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Vinaroz á 13 de Febrero de 1877.—Antonio Perez Gonzalez.—Por su mandado, Sebastian Guarch Molinos.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Barsimeo Aristoy y Vican, vecino de esta ciudad, natural de Carinena, hijo de Mariano y Andrea, soltero, panadero, de 49 años de edad, el cual es de estatura alta, barba peca y clara, pelo castaño, y viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño negro, gorra y alpargatas, para que en el preciso término de 15 días comparezca en este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa-cárceles nacionales, al objeto de hacerle una notificación en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre allanamiento de morada; bajo apercibimiento en otro caso de declararle rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar y determina la ley de Enjuiciamiento criminal. Al propio tiempo intereso á los Sres. Jueces y demás Autoridades en cuya jurisdiccion se encuentre el expresado Aristoy, procedan á la detencion y conduccion del mismo á disposicion de este Juzgado. Dada en Zaragoza á 17 de Febrero de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza. Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Enriqueta Rico, conocida por María Dolores, sobre hurto, y tengo acordado recibirle su indagatoria; y no habiendo podido verificarlo por ignorarse su actual paradero, he dispuesto en providencia de este día publicar su llamamiento para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado con el fin expresado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Dada en Zaragoza á 17 de Febrero de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Mamés Ariza.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad Catalana de Seguros contra incendios á prima fija.

Balance verificado en 31 de Diciembre de 1876.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, PESETAS. Rows include Capital á desembolsar, Papel del Estado depositado, Obligaciones del ferro-carril de Tarragona á Barcelona y Francia, etc.

Banco Hipotecario de España.

El día 1.º de Abril próximo vence el cupon semestral de las cédulas hipotecarias de esta Sociedad, y desde el día 2 queda abierto el pago del referido cupon, importante PESETAS 46.62 1/2 POR CÉDULA, en el domicilio social en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 12.

Igualmente se abre el pago el mismo día de las cédulas amortizadas en el último sorteo. Las Cajas de la Sociedad están abiertas de once de la mañana á tres de la tarde, todos los días no festivos. Lo que se pone en conocimiento del público por este primer aviso. Madrid 6 de Marzo de 1877.—El Secretario general, Enrique Lamartinière. X—838

Bolsa de Madrid.

Reservacion oficial del día 6 de Marzo de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Día 5, Día 6. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Caceres, Cádiz, Cartagena, Castellon, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez Front., Leon, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tie, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 5 MARZO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, 3 por 100, 5 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 47.90. París, á 8 días vista, 4.98.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Marzo de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0 y su millimetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la n., 9 de la n., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 6 de Marzo de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include Bilbao, Oviedo, Coruña (8 h.), Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (8 h.), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soría, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Logroño y nevó en Burgos y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 1.21 el kilogramo.

Idem de cerdo, á 0.57 pesetas la libra, y á 4.97 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 12 á 12.50 pesetas la arroba; á 0.59 la libra, y á 1.98 el kilogramo.

Tocino añejo, de 22.50 á 23 pesetas la arroba; de 0.94 á 1 peseta la libra, y de 2.02 á 2.17 el kilogramo.

Idem fresco, de 21.75 á 22 pesetas la arroba; de 0.88 á 0.94 la libra, y de 1.89 á 2.02 el kilogramo.

Idem en canal, de 21.75 á 22 pesetas la arroba. Lomo, de 1.95 á 1.97 la libra, y de 2.74 á 2.94 el kilogramo.

Trigo, precio medio, á 14.91 pesetas la fanega, y á 21.55 el hectolitro.

Gebada, precio medio, á 5.55 pesetas la fanega, y á 10.04 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 445.—Corderos, 346.—Corderos lechales, 11.—Terneras, 410.—Cabritos, 496.—Cerdos, 245.—TOTAL, 933.

Su peso en libras... 432,460.—Idem en kilogramos... 60,619.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediolla, Correos, Pozos de nieve inter-.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—Anteanoche se verificó en la Institucion libre de enseñanza la segunda conferencia sobre la Naturaleza de la música. El Sr. Rodriguez, que expone con suma claridad y fácil palabra, se extendió en consideraciones acerca del objeto que debe proponerse el arte músico en sus diferentes manifestaciones, é hizo de paso oportunas observaciones definiendo el concepto de moralidad en las producciones artísticas y el sentido estético de los partidarios del arte por el arte.

La música, segun el Sr. Rodriguez, debe consagrarse preferentemente á la expresion de los afectos íntimos, no de una manera concreta, para lo cual no dispone de elementos suficientes, sino caracterizando esos estados generales en que el ánimo se coloca bajo la influencia de las pasiones ó de las ideas de que á veces se halla inspirado.

En la expresion de los espectáculos de la naturaleza, de los seres vivos no racionales y de los actos humanos, el Sr. Rodriguez encuentra muy deficiente al divino arte, y considera indispensable el auxiliar aditamento de la palabra, que no siempre evita el ridículo á que el compositor se expone si exagera ó no emplea con oportunidad los recursos imitativos que le ofrecen los instrumentos.

Como demostracion á las teorías elocuentemente sostenidas por el Sr. Rodriguez, el Maestro Inzenga tocó al piano varias piezas notables, entre ellas, pasajes de La Creacion de Haydn y los desafíos de las óperas Lohengrin, Don Giovanni y Romeo y Julieta, que escuchó con aplauso la concurrencia que llenaba la cátedra de la Institucion.

La próxima conferencia musical tendrá lugar el viernes próximo.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Resumen de sus actas y discurso, leídos en la Junta pública celebrada el 31 de Diciembre de 1876 para la distribución de premios y en memoria de la fundación del cuerpo (4).

Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez, Académico de número.

MOVIMIENTO DE LAS IDEAS RELIGIOSAS EN EUROPA.—EXPOSICION Y CRITICA DEL SISTEMA KRAUSISTA.

Señores: Ya que por desgracia carezca de las altas dotes de que habria menester para corresponder dignamente á la confianza que en mí ha depositado la Academia, dándome el honroso encargo de llevar su voz en este solemne acto, quisiera tener la fortuna de acertar en la eleccion del asunto, y así al ménos; la grandeza del tema ocultaría la pequeñez del disertante.

Movido de tal deseo, apénas si he sido dueño de escoger, porque hay un tema que excita hoy, más que otro alguno, el interés y la simpatía, y que por lo mismo se impone con irresistible imperio; un tema que afecta hondamente á nuestros sentimientos, creencias, costumbres y tradiciones, y que penetra y se infiltra, querámoslo ó no, en la sociedad, en el retiro del hogar y en el santuario de la conciencia: aludo al movimiento de la idea religiosa en la Europa moderna.

La idea religiosa se manifiesta bajo dos formas diferentes, como pensamiento y como hecho; y evoluciona en dos teatros distintos, el de la mera especulacion y el de la vida real de los pueblos.

Político y jurisconsulto, más que filósofo y teólogo, si me dejara llevar de mi aptitud y de mis aficiones, estudiaría con preferencia el problema religioso contemporáneo en el Concilio del Vaticano y el *Syllabus*, en las medidas legislativas á que han dado su nombre Bismark y Falck, en el *Diario de las Sesiones* del Landtag, en el *Culturkampf* de Monseñor Ketteler, en las exposiciones del episcopado alemán, en las leyes confesionales de Austria, en la informacion parlamentaria abierda en Francia á consecuencia de la eleccion del Conde de Mun, y en suma, en los hechos, libros, folletos y documentos que más al vivo retratan la lamentable lucha trabada entre los representantes del Estado y los de la Iglesia católica, y entre esta y las confesiones disidentes; lucha gigante, que ni siquiera ha podido encerrarse en los límites del Continente, sino que, traspasando los mares, se ha extendido á la virgen América, y hasta ha removido el suelo de la vieja Inglaterra, dando de ello insigne testimonio las ardientes pastorales de Monseñor Manning, los apasionados folletos de Mr. Gladstone y la carta del Conde Russell al Emperador Guillermo, á nombre de uno de los *meetings* más numerosos y entusiastas que registran los anales de la populosa ciudad de Londres.

Pero sin negar, ántes bien proclamando en alta voz, que este problema, á la par que religioso, moral, político y social, cae de lleno bajo la jurisdiccion de nuestro instituto, la verdad es que tiene un interés demasiado actual y palpitante para poderle discutir con ánimo imparcial y sereno; y es discreto mantener alejada á la Academia del terreno candente de las pasiones, siquier sean nobles y generosas, y merezcan, por tanto, nuestro aplauso.

Habré, pues, de moverme fuera de la órbita de la política, y disertar sobre la evolucion del pensamiento religioso en la ciencia, ó sea en el libro del filósofo y del teólogo.

Más ¿cómo describir en unas pocas páginas el vasto panorama de los sistemas que con pasmosa rapidez se han sucedido, así en Francia como en Inglaterra y Alemania, desde que el *libre examen* se introdujo en el campo de la religion, y tras titánica lucha arrebató su cetro al principio de autoridad? Sería imposible comprender el estado actual de las ideas religiosas en Europa sin estudiar sus causas y sus precedentes, á partir de la Reforma, ó cuando ménos de mediados del siglo último; porque en el espíritu, como en la naturaleza, todo se engrana y eslabona: lo que hoy es ha nacido de lo que fué ayer, y engendra lo que será mañana. Fáltame espacio, sin embargo, no ya para hacer una estadística completa de las opiniones y los hechos que han preparado el movimiento científico-religioso de la Europa moderna, sino hasta para trazar á grandes rasgos los sistemas de Wolf, Lessing, Reimarus, Semler, Kant, Schleiermacher, Hegel, Strauss y otros filósofos y teólogos que, por su genio y el influjo que han ejercido en la direccion de las ideas, son como los jalones que sirven de guia en el camino de la ciencia. Si de una sola pincelada y por una alta aunque vaga generalizacion, hubiera de retratar la tendencia actual de los ánimos y el carácter del movimiento religioso en los últimos tiempos, diría que hasta el siglo XVI el Catolicismo, en posesion tranquila de la sociedad, y dominando fácilmente protestas ineficaces y pasajeras resistencias, habian enseñado que no hay salvacion para las almas fuera de la comunión con la Iglesia, depositaria de la pureza de la doctrina y la fé cristianas; que la Reforma sustituyó á la comunión con la Iglesia la comunión con Cristo, autorizando la libre interpretacion de los sagrados textos; y que Wolf, y más especialmente Schleiermacher, avanzando un paso más que Lutero y Calvino, dieron el grito de completa independencia, y proclamaron que la religion es un sentimiento, una intuicion, y no debe buscarse en la Biblia ni en las tradiciones, sino en el corazon humano, toda vez que el hombre lleva en sí mismo la conciencia de lo eterno y lo infinito. Esta renovacion de la teología alemana—que tal es el nombre que dan los críticos á la introduccion en ella por Schleiermacher del principio de libertad y del método del individualismo cristiano—dió, á mis

ojos al ménos, por resultado inevitable y fatal, sustraer la religion del poder de los Concilios, el Pontificado, los Santos Padres, los apologistas y los teólogos para hacerla caer en manos de los filósofos, sometiéndola á todas las alternativas, oscilaciones, aventuras y delirios del pensamiento humano. Así es, por ejemplo, que hay una religion kantiana y otra religion hegeliana; y como de la escuela de Hegel, á la cual se ha aplicado el tecnicismo parlamentario, han surgido una derecha, una izquierda y un centro, cada una de estas tendencias tiene su religion y su teodicea peculiares. Y lo que pasa con Hegel es igualmente aplicable á todos los filósofos que, por decirlo así, han formado iglesia; quiero decir, que hay tantas teodiceas cuantas son las corrientes que se forman dentro de cada escuela, tantas religiones cuantas son las ramas que brotan del tronco de cada sistema filosófico que, ó por su mérito intrínseco ó por circunstancias accidentales, llega á adquirir gran boga y á hacer numerosos prosélitos entre los amantes del saber. La religion de Schleiermacher no es la de Lessing y Reimarus, ni esta la de Fichte ó la de Schelling, y así sucesivamente. Strauss mismo formula su religion, y hasta tiene la suya Darwin, con rebajar nuestra dignidad y degradarnos hasta el punto de hacer del mono el ascendiente de la especie humana.

Lícito me será, sin duda, lamentarme de este estado de desorden y de anarquía moral. No soy adversario, sino ántes bien amante de la filosofía, aunque no tan apasionado y ciego que la crea en posesion de la verdad absoluta. Léjos de esto, el rudo combate de las escuelas, la febril celeridad con que se suceden los sistemas más opuestos y contradictorios, y el favor que alternativamente alcanzan en el público, sediento de saber y dominado por el vértigo de la novedad, prueban de un modo irrefragable que el entendimiento humano no ha encontrado todavía el pasto que busca ansioso, y que la filosofía se halla aun, no me atrevo á decir que en la infancia por el respeto que me inspiran Arisóteles, Platon, Descartes, Kant y Hegel, pero sí en un estado *caótico*, en el que existen, es verdad, todos los elementos de la ciencia, pero amontonados y en revuelta confusion. ¿Habrá quien acierte á ponerlos en concertado movimiento? ¿Nacerá el genio poderoso que pronuncie el *fiat lux*? Mucho lo dudo. La filosofía aspira á demostrar la existencia de un principio único, del cual todo se derive y en el que todo se absorba, la identidad del conocimiento y del ser, del espíritu y la naturaleza, de Dios y el hombre, la perfecta ecuacion de lo uno y lo vario, lo idéntico y lo diferente, lo finito y lo infinito, el tiempo y la eternidad; y en esta empresa gigante, remontando el vuelo hasta las nubes, le sucede lo que á Icaro. Temo que, si la razon humana puede divisar en lontananza y como envuelto en espesísima niebla el pavoroso enigma del Creador y la creacion, le está vedado descifrarle y contemplar á la luz del sol el lazo misterioso que une lo temporal con lo eterno. Es esta á manera de fruto del árbol prohibido al hombre, por lo cual en cada filósofo que imita á Adán olvidando la humana flaqueza, se reproduce el trágico drama de la caída de la humanidad. El yo de Fichte, la idea de Hegel, el todo de Strauss, la *seleccion natural* y la *lucha para la existencia* de Darwin, y en suma, todas las hipótesis con que se intenta reemplazar al Dios del *Genesis*, son meras abstracciones, creaciones caprichosas de la fantasia que, si fascinan un momento por su aparato científico, por lo vasto de su concepcion y la riqueza de sus desenvolvimientos, se desploman luego á los golpes de la piqueta del buen sentido y de la sana crítica, quedando sólo en pié y sobrenadando en el naufragio de todos los sistemas filosóficos el Dios del Cristianismo (1).

Recuerde sin querer á este propósito lo que dice de Kant un ilustre hegeliano. Entraban en el plan del filósofo de Königsberg el aniquilamiento del mundo actual y la formacion de otro nuevo: empieza, pues, por suponer, sin demostrarlo, que el sol es un cuerpo incandescente; por esto no bastaba, sino que habia que aumentar su calor para abrasar al mundo. ¿Cómo lograrlo? Para acrecentar el fuego en el hogar se echa leña, y como no la hay en los espacios planetarios, Kant sale del paso arrojando sobre el sol los mismos planetas. Mas ¿cómo explicar un fenómeno tan extraordinario? Kant recurre á otra analogía: cuando uno está fatigado, se cae de desfallecimiento. Hace, pues, caer de laxitud los planetas y los cometas sobre el sol, y por tan rara manera consigue que la violencia de su fuego, avivado por este nuevo cuanto inesperado alimento, disuelva y pulverice las cosas creadas y disperse y difunda sus moléculas por los mismos espacios inmensos que habian ocupado ántes de la formacion de la naturaleza, hasta que no sé qué mágica combinacion de las fuerzas atractiva y repulsiva las reune, las ordena, comunicándolas suavísimo impulso y concertado movimiento, y renace el mundo, como el fénix, de sus cenizas, pero más perfecto y mejor, despues que el fuego le ha purificado. No hay uno solo de los grandes filósofos modernos, sin exceptuar á Hegel, á quien no pueda aplicarse con igual razon esta amarga ironía del distinguido profesor de Nápoles.

Y en tal estado la ciencia, ¿será mucho pedir á los sabios que, sin renunciar á la libre investigacion filosófica,

(1) No puedo resistir al deseo de trasladar aquí una estrofa de *Las Geórgicas*, que no recuerdo haber visto citada por ningún teólogo ni filósofo, y en la que, sin embargo, el principio de los poetas latinos formula con la mayor precision y claridad y aun con el tecnicismo moderno el sistema panteísta. Describiendo el instinto admirable de la abeja, dice así:

Al ver tanta virtud, hay quien opina que ennoblecen su sér llama divina.
Dios llena, dice el sabio, el mundo entero, la tierra, el mar y espacios celestiales; y de su eterna luz rayo ligero el hombre anima, y plantas y animales; ninguno de los seres muere entero: se une á Dios todo, rotos los mortales lazos, y siempre en vida á su primera fuente retorna en la estrellada esfera.

(Traducción del Sr. Perez de Camino, editada por el autor de este discurso.)

derecho sacratísimo que no ha de negarles ciertamente esta Academia, guarden algun miramiento á la religion, que es el pan del pobre, el único bálsamo que cura las heridas del alma y la última esperanza del moribundo? Y ya que respetemos el libre vuelo del pensamiento en el descubridor de la idea, en el fundador de un nuevo sistema, porque sólo así, tropezando hoy en un escollo y mañana en otro, es como lenta y laboriosamente se realiza el progreso humano, ¿no tendremos al ménos derecho á exigir moderacion y prudencia á sus discípulos y sectarios que, en vez de dejar encerrada en el libro la doctrina del maestro, se apresuran en su ardor irreflexivo á aplicarla á todas las esferas de la vida? No hay orden social posible sin la fé religiosa, que infunde resignacion al proletariado hambriento, cuyo solo lote en el mundo es el trabajo, ahogando las tentaciones y calmando las tempestades que la presencia del rico y los placeres del lujo levanta en su corazon, desgarrado por la miseria y agitado por la envidia y la concupiscencia. En España es más necesaria que en otra parte alguna la prudencia de los escritores, ya por el respeto que merecen las creencias y tradiciones de nuestro pueblo, educado en la unidad católica, ya por la vehemencia propia de nuestra raza meridional que se asfixia, por falta de aire respirable, en las altas esferas de la especulacion, y sedienta de representaciones, imágenes y realidades, se posa al punto en la tierra pasando bruscamente de la idea á la accion, y ya en fin, por el carácter y las tendencias de la doctrina filosófica entre nosotros dominante.

Acontece, en efecto, que en España casi todos los hombres de ciencia son krausistas. Débese esta privanza del sistema de Krause, entre nosotros, no tanto á su propia valía—y tiene sin duda mucha—como á circunstancias accidentales y extrañas á su mérito intrínseco. Cuando un personaje ilustre, cuya muerte llora esta Academia, el Excmo. Sr. Marqués de Pidal, aconsejó, como Ministro, á la Corona el establecimiento de la Facultad de Ciencias filosóficas, no se encontró una especialidad á quien poder confiar la cátedra de Filosofía, y fué preciso echar mano de un Profesor de Derecho, muy competente sin duda en la ciencia jurídica, pero ajeno á los estudios filosóficos, según confesaba él mismo con honrosa modestia. ¡Tanta era á la sazón nuestra pobreza en este ramo del saber! Recuerdo bien que yo era su único alumno, y que habiendo pedido de consuno al extranjero los más notables autores alemanes, reclamaba el derecho de leerlos el primero, invocando su título de Maestro, por más que me tratara como colega y amigo, gracias á su bondad inagotable. Deseando el Gobierno remediar la falta de Profesores, envió á Alemania á D. Julian Sanz del Rio, quien, por motivos que no son de este lugar, abrazó con frenesí el sistema krausista, difundiendo más tarde su enseñanza por toda España desde la Universidad Central, donde agrupó á su alrededor lo más florido de la juventud, siempre generosa, pero tan irreflexiva como entusiasta. Quiere decir, señores, que nuestra patria, que habia quedado tan á la zaga de las demás naciones, despertó de su largo y profundo sueño á los dulcísimos acordes del *panteísmo*. Fué Krause, interpretado por Sanz del Rio, quien introdujo á la juventud española en Alemania, en ese pueblo cuyo prodigioso movimiento científico excitaba vivamente la curiosidad de los amantes del saber, halagando su vanidad el conocimiento, siquiera fuese superficial, de los sistemas idealistas allí reinantes. Y aun tengo para mí que tal predileccion por el estudio de los filósofos alemanes no reconoce por causas las curiosidad y la vanidad científicas, ni siquiera el imperio de la moda, que es, sin embargo, soberano, aun entre los sabios, sino tambien el encanto de lo desconocido. En Alemania, en ese país cubierto á menudo de una niebla tan densa que no deja penetrar los rayos del sol, nacen sin duda inteligencias privilegiadas, pero que, participando de la naturaleza del clima, envuelven sus conceptos en opacas nubes que no permiten llegar hasta los lectores la luz clara y esplendente de la verdad. Y sucede al entendimiento humano lo que á cierta pasion, de la cual decia el insigne poeta Camöens en su magnífica descripción de la diosa Venus:

Despierta sus deseos lo que encubre más que lo que descubre el velo raro.

Esa misma oscuridad, que Kant suponía calculada, condenándola, y que yo creo natural, originada de una parte en lo abstruso de la materia, y de otra en el genio alemán, aguijonea en el lector el deseo de penetrar en las profundidades del pensamiento del filósofo, y la imaginacion excitada cree ver más de lo que en realidad existe en frases estudiadas, misteriosas, sibilíticas, que muchas veces no son más que construcciones arbitrarias y artificiosos retóricos para llenar una laguna en el sistema, ó disimular un salto en el desenvolvimiento dialéctico de la idea.

Como quiera que sea, no puede negarse que el krausismo fué quien abrió á nuestra juventud las puertas del templo de la filosofía alemana. Sólo así se explica el predominio que en España ejerce un filósofo que está muy léjos de ser considerado como de primer orden en su propia patria. Kant, Fichte, Schelling y Hegel fueron juzgados en España por el prisma de las ideas krausistas, cuyo apostolado habia ejercido Sanz del Rio. Y hasta que la generacion actual se haya amamantado en esta escuela, para que yo me decida á examinar sus puntos de vista en lo tocante á la religion, ya que las exiguas proporciones de un discurso académico no consisten en una critica general del movimiento religioso en Europa.

Confieso que ha estado á punto de retraerme de este propósito la preferencia que ha dado algun cuerpo científico en el año último á las discusiones sobre el darwinismo y la teoría de la evolucion ó el trasformismo; pero á mi juicio, el imperio de estas doctrinas será pasajero y fugaz, ya porque no resisten la critica, ya porque nuestra raza propende al espiritualismo. Temo, por tanto, que despues de un breve eclipse, renazca con más fuerza la doctrina krausista, patrocinada por Profesores de indiscutible mérito y de gran prestigio entre la juventud.

¿Es la religion una institucion pasajera, un mero acci-

(4) Véanse las GACETAS del 22 de Febrero próximo pasado y 4 del actual.

dente en la historia, ó es una necesidad real del espíritu humano? ¿Ha engendrado á la religion el miedo á las fuerzas de la naturaleza, como pretenden Epicuro y Lucrecio, ó tiene su fundamento en la razon y en nuestra propia esencia? ¿Es tal vez una hábil invencion de los hombres de Estado para disciplinar las pasiones de los pueblos y hacerlos gobernables, ó es, por el contrario, una planta espontánea, un árbol cuyas raíces tocan en la conciencia, elevándose sus ramas hasta el cielo?

A estas preguntas, Krause y sus discípulos dan una respuesta categorica. No buscan el origen de la religion en el miedo de Epicuro, ni en el deseo egoísta de Hume, ni en el más desinteresado de Feuerbach, ni siquiera en el sentimiento de dependencia de Schleiermacher, no: la religion á sus ojos es, como la justicia, la ciencia ó el arte, un elemento constitutivo de la humana naturaleza: el hombre es un sér religioso, como es intelectual y moral, y no hay poder en la tierra que alcance á mudar su esencia.

Para evitar la multiplicidad de citas, me limitaré á resumir lo que sobre este punto dice Tiberghien en sus *Estudios sobre Religion*. No extrañéis que dé la preferencia al discípulo sobre el Maestro. Krause es sumamente oscuro: traducido ó explicado por Sanz del Rio, se hace de todo punto ininteligible; interpretado por Ahrens ó Tiberghien, que son verdaderos escritores, su pensamiento es trasparente y nítido; y cuenta que quien bien escribe, es que sabe pensar: la oscuridad en la expresion refleja siempre cierta vaguedad ó falta de precision en los conceptos, y es síntoma de una especie de indigestion intelectual.

¿Es la religion un elemento de la naturaleza humana? Tales son los términos en que Tiberghien plantea la cuestion, y ciertamente no podrá acusarse de excesivamente cauto ó ambiguo. Con la misma franqueza elimina de su tesis las *religiones positivas*, las cuales no son á sus ojos sino manifestaciones particulares de la idea religiosa, declarando que toma la palabra *religion* en su acepcion universal, consagrada por la tradicion y la ciencia, y que entiende por ella toda relacion íntima, es decir, toda relacion de pensamiento y de sentimiento que se establece entre el hombre y Dios en la vida.

Así planteado el problema, interroga para resolverle á la historia y la filosofía.

No hay pueblo sin religion, sin culto, sin una cierta nocion de Dios, considerado en sus relaciones con el hombre sobre la tierra y más allá de la tumba. La religion es tan múltiple como las razas, las naciones y las tribus de la familia humana. Sus ramas principales son el *fetichismo*, el *politeísmo* y el *monoteísmo*; y, aunque el orden de su aparicion en el mundo es algo incierto, la humanidad, á su juicio, ha empezado por el último. Para demostrar esta tesis combate á los partidarios del progreso continuo simbolizado por la linea recta, á los filósofos moralistas que creen en un estado de naturaleza anterior á todo estado social, y á los naturalistas que han imaginado la teoría de la *escala de los seres* que liga el hombre al criptógamo por una serie no interrumpida de términos intermedios, ora se consideren las especies como fijas y permanentes desde el origen, ora se admita la transformacion de las unas en las otras, segun las circunstancias exteriores, en el movimiento progresivo de la creacion. De modo que acepta, no en sus principios ni en su dogma, pero sí en sus resultados, la opinion de los partidarios de la revelacion primitiva, que miran la idolatría y el culto de los dioses como aberraciones nacidas del pecado original, y el monoteísmo cristiano como la restauracion sobrenatural del estado primitivo de la especie humana.

Este punto es muy interesante, y os ruego que fijeis en él vuestra ilustrada atencion. El krausismo casi reduce la historia de la humanidad á la representacion del gran drama cristiano de la caída y redencion del hombre; sólo que le despoja de todo carácter sobrenatural. Ved aquí la explicacion puramente humana ó científica con que pretende reemplazar el *pecado original* y el augusto misterio de la *Encarnacion*.

El hombre de los primeros dias, dotado de todas las cualidades del ser racional, posee la conciencia y el sentimiento de sí; se orienta en el mundo y, curioso como el niño, no tarda en preguntarse el *cómo* y el *por qué* de los fenómenos que le impresionan. Desde este momento principia para él la *ciencia*, y lo verdadero se separa de lo falso.

Todo hombre tiene necesidades que reclaman satisfaccion so pena de sufrimiento, y tiende á prevenir el dolor por la prevision. Cuando para satisfacerlas aplica su actividad á los objetos exteriores, crea la *industria*.

El hombre es completo desde su origen. Tiene el sentimiento de la belleza y aspira á realizarla ó representarla en sus obras. De aquí el *arte*.

A la vida intelectual se une la *moral*. La distincion entre el bien y el mal, entre lo justo y lo injusto, no esperan la promulgacion de una ley escrita ni el advenimiento de una revelacion dogmática; es inseparable de la conciencia.

El hombre ve, en fin, presente y reconoce, con una prevision intuitiva, el conjunto de las cosas y las relaciones que las unen. La nocion de la parte, la intuicion de algunos seres determinados, limitados entre sí, no satisfacen su razon. De la parte se eleva al todo, del efecto á la causa, de lo finito á lo infinito, de la multiplicidad á la unidad, y á este todo, que es uno, que es infinito, que es causa de todos los seres del mundo, lo llama *Dios*. Desde este momento nace la *Religion* bajo la forma del *monoteísmo*. Dios, por otra parte, que habla á la razon, no abandona jamás al hombre á sí propio. Dejando á un lado toda intervencion milagrosa y toda manifestacion sensible de la divinidad, se puede admitir que Dios concurre con el hombre cuando el hombre hace el bien, y que le auxilia en su elevacion á la vida moral.

Tal es, en su más simple forma, la tradicion universal de la edad de oro ó del Paraíso terrenal. Esta tradicion se comprueba en sus rasgos principales por el conocimiento que tenemos de la naturaleza humana, que es inmutable; por la marcha constante del espíritu; por los sucesos ulte-

riores de la historia, y aun por las *leyes* que presiden la sucesion de las edades.

Todo sér vivo recorre, en efecto, tres fases sucesivas en su movimiento ascendente: un período de *unidad*, que constituye su existencia embrionaria, donde todos los órganos están aun envueltos y confundidos, no desenvueltos y distintos; un período de *variedad*, que constituye la evolucion progresiva y espontánea, en que los órganos aparecen sucesivamente oponiéndose los unos á los otros; y últimamente, un período de *armonia*, que revela la madurez, el desarrollo completo de la vida, en el que todos los órganos, plenamente desenvueltos, concurren con actividad diversa á la unidad del fin, á la realizacion de la naturaleza una y total del sér organico. Estas tres leyes, la unidad, la variedad y la armonia, en otros términos, la tesis, la antítesis y la síntesis, se aplican, no sólo á la planta, al animal y al hombre, sino tambien á la historia, á la vida de la humanidad sobre la tierra.

La *edad embrionaria* de la humanidad se concentra en el Eden, donde los hombres vivian íntimamente unidos entre sí, con la naturaleza y con Dios. La religion del Eden era el monoteísmo. Pruebando las tradiciones, y lo confirman los libros sagrados de la India, de la Persia y de la Palestina. El *Zend-Avesta* de Zoroastro identifica á Dios con el bien y coloca el origen del mal en la criatura. Los vedas, anteriores á las epopeyas mitológicas de la India, celebran el culto de Dios bajo los atributos de creador, de conservador y de destructor, antes que Brahma, Vishnú y Siva tuviesen altares distintos, antes que Budha hubiese comenzado la reforma de las religiones ortodoxas. La *Biblia*, en fin, proclama el monoteísmo de la manera más enérgica, y la gran obra de Moisés deponen en favor de la casta sacerdotal del Egipto. Al testimonio de los primeros monumentos literarios de Oriente se agregan los trabajos de los filósofos. Las lenguas más antiguas, el sanskrit y el zend en la familia indo-germánica, son tambien las más ricas y perfectas, y la cultura de estas lenguas muestra de nuevo la cultura espiritual de la humanidad en su cuna. El estado inicial de los pueblos es, pues, un estado de civilizacion.

Pero ¿cómo se explica entónces la adreccion posterior de los dioses y los ídolos? El paso del monoteísmo al politeísmo acusa una *caída*; esto es incontestable. Admitir muchos dioses despues de haber reconocido á Dios, no es progresar, sino decaer. La *caída* es, pues, un hecho real y no una hipótesis; y este hecho se verifica de nuevo por las leyes del desenvolvimiento de la humanidad confirmadas por las tradiciones. Lo que la *Biblia* cuenta no debe ser repudiado, sino sólo despojado del carácter maravilloso de que está revestido. La *caída* es el momento crítico que separa entre sí las dos primeras edades de la vida; es la entrada en el período de la *variedad*. Como el niño nace en el dolor y comienza su evolucion espontánea desligándose de su madre, la humanidad ha dejado el Eden en la angustia y ha comenzado su existencia aventurera desligándose de Dios.

Despues de haber vivido en paz con sus semejantes y con todos los seres del mundo, aunque obrando bajo el imperio del instinto, los hombres han adquirido gradualmente la conciencia y el sentimiento de sus fuerzas, de su saber, de su independencia; han exaltado su poder; el orgullo ha entrado en su alma; han roto violentamente las relaciones íntimas que los unian á Dios y á la naturaleza. Han caído así en el desorden, en el mal, en el error. Por la *caída* se explica el *politeísmo*, que degeneró en *fetichismo* entre las razas embrutecidas por la servidumbre y entre los pueblos que se apartaban del camino de la humanidad, que se aislaban ó encerraban en sí mismos y continuaban descendiendo en el curso de la civilizacion.

No hay para qué añadir que, segun la doctrina krausista, la humanidad, despues de haber bajado por la pendiente del mal hasta tocar en el abismo, no podía menos de ascender hacia el bien en la espiral de la vida y reconciliarse con el Dios uno y verdadero.

Es esta la ley de la *síntesis*, la edad de la *armonia*, la *redencion* despues de la *caída*.

¿Y es por ventura el Cristianismo el que simboliza esta reconciliacion del hombre con Dios? De ninguna suerte: para Krause son lo mismo en rigor Zoroastro, Budha y Mahoina que Moisés y Jesús, porque no admite la revelacion temporal ó histórica, sino sólo la *filosófica*, ó sea, la manifestacion continua y eterna de Dios á la razon humana en general, siendo á sus ojos la revelacion histórica, individual ó teológica, ya que no una impositura, un mero producto del entusiasmo del genio, y cuando más una de las manifestaciones progresivas de Dios á la humanidad. En todo caso Jesús no es, segun la doctrina krausista, más que un hombre superior, poseido del santo entusiasmo del profeta ó del apóstol, y que mejor penetrado que sus contemporáneos de la conciencia y del sentimiento de Dios, puede ser mirado como uno de sus misioneros en la tierra para la educacion del género humano.

Mas ya que Krause proscriba las religiones positivas ó no las mire sino como evoluciones progresivas de la idea religiosa en el tiempo, ¿será al menos el Cristianismo en su fondo y esencia la religion ideal, absoluta, la forma religiosa definitiva de la humanidad? ¿No simbolizará al menos Jesucristo la entrada en la edad de la armonia y la redencion del hombre? Nada menos que esto.

Los krausistas repiten con Edgard Quinet: «¡Basta de sueños! Salgamos de la infancia, que tiempo es ya de ser hombres.» ¿Como si el Cristianismo fuera una religion indigna de la virilidad de la generacion actual, un molde demasiado estrecho para la rica y variada civilizacion del siglo XIX! El más elocuente de los discípulos de Krause no se contenta con repudiar la trascendencia del pecado original, la doctrina de la eternidad de las penas y los augustos misterios de la Encarnacion y de la Trinidad, sino que, en su profunda antipatia á la Iglesia católica, sostiene que el *arte moderno no es cristiano*, que es una resurreccion del paganismo, una invasion de los dioses de la Grecia en el espíritu y el corazón de Rafael, Miguel Angel, Calderon de la Barca, Dante y Milton. Y en su afán de demostrar que «ya nada es católico en las socie-

dades modernas sino los dogmas y los misterios que nadie puede comprender y que se enseñan á los niños,» calumnia al Cristianismo diciendo: «El trabajo no es ya una maldicion, sino un deber y un honor. El lujo no es ya un vicio, sino la eflorescencia de la civilizacion. Las alegrías y los gozos de la vida no son un robo hecho á Dios, sino un beneficio del cielo. La miseria no es tampoco una necesidad impuesta al hombre, sino una desgracia que hay que combatir por el trabajo, por el crédito y por la *accion combinada de las fuerzas sociales*. La tierra no es una tienda para los peregrinos que suben al cielo, sino una morada fija y cómoda. La Iglesia separa lo que debía estar unido, el marido y la mujer, los amos y los criados; y una *por la prohibicion del divorcio* lo que debía estar separado; y en fin, la caridad universal es un *principio nuevo*, incompatible con un culto exclusivo, que divide á los hombres en fieles é infieles, en elegidos y réprobos.»

¿Me detendré á defender al Cristianismo de tan injustas imputaciones? Me falta espacio para ello. Sólo he querido agruparlas para poner de relieve una vez más el carácter impio, anárquico y socialista de la doctrina de Krause, que es sin embargo el alimento que se da al espíritu y al corazón de la juventud en nuestras Universidades. En trabajos anteriores he demostrado ya ante la Academia que el divorcio, que disuelve la familia, es contrario á la naturaleza del matrimonio y constituye un atentado contra la debilidad y la dignidad de la mujer y una violacion del derecho sacrosantísimo de los hijos y de la sociedad. He probado de la propia suerte que el absolutismo de los derechos individuales y la falsa nocion del Estado dentro de esta escuela llevan fatalmente á la anarquía social; y por último, he evidenciado que la teoría krausista de la propiedad es inferior á la de Luis Blanc y á la doctrina del derecho al trabajo. En cambio, he hecho patente que la familia cristiana, tan superior á la familia india, á la griega, á la romana, y en suma, á la de todos los pueblos del mundo, es hija de estas sublimes palabras del Redentor: *Jam non sunt duo, sed una caro. Quod, ergo, Deus conjunxit, homo non separet*. He pasado asimismo revista á cuantas teorías sobre la propiedad se han producido en el dominio de la ciencia, y he hallado que todas son falsas ó incompletas, ménos la que se encierra en estas dos admirables máximas bíblicas: *Deus dedit terram filiis hominum; In sudore vultus tui vesceris panem*; máximas que, consagrando la apropiacion de la tierra por el hombre á condicion de que este la haga suya por el trabajo, destruyen de raíz el argumento capital de Rousseau, Brissot y Proudhon, haciendo imposible que brote en tierra cristiana la planta venenosa y mortífera del socialismo y del comunismo. ¡Y todavía se dice que el trabajo no es más que una maldicion en el Cristianismo! No: *deber* de los fieles es cumplir aquel *precepto* soberano del Supremo Legislador del universo, y lo que hace el sistema krausista con suprimir el precepto y conservar el deber es quitar á este su carácter religioso, su sentido místico y profundo y su *divina sancion*.

(Se continuará.)

Auncios.

CUBA TA DE FINCAS.—DE ACUERDO CON LA TESTAMENTARIA y comision de acreedores del finado D. Antonio Ortiz Vega, tendrá lugar el día 20 del corriente mes, á las doce de su mañana, en Valladolid y escritorio de dicho señor, situado en los jardines de la casa-palacio del mismo, la venta en pública subasta de las fincas siguientes: Dos fábricas de harinas tituladas del Campo, unidas entre sí, inmediatas á Alar del Rey, provincia de Palencia, con almacenes, otras varias dependencias y un soto con árboles de construccion, lindantes con la vía férrea de Alar á Santander, en la que tienen su apartadero.

Una casa-palacio en el casco de dicho Alar del Rey, calle Mayor, señalada con el núm. 5, con almacén, patios, huerta, cuartos y horno.

Otra casa en el mismo casco y calle, núm. 3, lindante con la anterior.

Una manzana de 46 casas, de un piso bajo, unidas todas, que lindan con la citada casa-palacio.

Y otra manzana de ocho casas, tambien de un piso bajo y lindantes con la primera.

El pliego de condiciones bajo que ha de realizarse la venta está de manifiesto en la Notaría de D. Leon Gonzalez Cuende, Platerías, 4, como así bien los títulos de pertenencia y cuantos datos puedan interesar á los que se propongan ser licitadores.

Valladolid 4.º de Marzo de 1877.—De acuerdo por la testamentaria y comision de acreedores, Fidel Fernandez Recio.—José de la Cuesta.—El depositario, Dámaso Márquez. X—846—2

LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS DE LA CASA I del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado celebrarán su reunion ordinaria anual el día 27 del corriente mes, á la una de la tarde, en la calle de Don Pedro, núm. 40, oficinas de la casa ducal.

Madrid 3 de Marzo de 1877.—El Secretario de la Comision de obligacionistas, Manuel Perez Asenjo. X—854

SANTOS DEL DIA.

Santo Tomás de Aquino, Doctor, y Santa Perpétua. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosos de Santa Catalina.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 105 de abono.—Turno impar.—La estrella del Norte.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 139 de abono.—Turno impar.—Primeros de tres.—Luchas heróicas.—Noticia fresca.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 44 de abono.—Turno 2.º impar.—Le donne guerrière.—I Briganti.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 169 de abono.—Turno 3.º.—Los dulces de la boda.—Música celestial.—Baile.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Turno 4.º.—La almoneda del diablo.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Perro, 13, tercero izquierda.—La familia de su Excelencia.—El memoria lista.

Salon Filomena.—A las ocho y media.—Electro-mania.—Ejercicios por la bella Filomena.—Salvase en una tabla.—La Gramática.—Tipos al natural.—Ejercicios por la bella Filomena.

Teatro de Novedades.—A las ocho.—El afán de dar consejos.—Pobre Coronel.—Go-Go.—El que mucho abarca....—Baile.